



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1949

---

Junio

Boletín Judicial Núm. 467

Año 39º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de la Altagracia, de fecha 3 de agosto de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Rosauco Cordones.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 166, 169 del Código de Procedimiento Criminal, y lo., 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, el Lic. J. Almanzor Beras fué juzgado en defecto por el Juzgado de Paz de la común de Higüey, en sus atribuciones de simple policía, y por aplicación del artículo 76 de la Ley de Policía, fué condenado a pagarle al recurrente Rosauco Cordones, una indemnización de (\$250.00) doscientos cincuenta pesos, y al pago de las costas; y que con-

tra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha cuatro de junio del mismo año; y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia falló el asunto en fecha 13 de agosto del año 1948, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, en fecha cuatro del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948), contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Higüey, dictada en defecto, en fecha veintinueve de abril del año en curso, y notificada el día 24 de mayo del mencionado año, cuya parte dispositiva dice: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Julio Almanzor Beras, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la que fué debidamente citado.— SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado Julio Almanzor Beras, al pago de una indemnización de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250 00), en favor del señor Rosauro Cordones, por el hecho de animales de su propiedad haberse introducido en la propiedad agrícola de este último, donde destruyeron totalmente un conuco sembrado de Maíz, Maní, Yuca, Batata, etc.; y TERCERO: Que debe condenarlo, como al efecto lo condena, al pago de las costas.— SEGUNDO: Que debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia objeto de este recurso y, obrando por propia autoridad, descarga al prevenido, por no haber cometido el hecho que se le imputa; y TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, de oficio las costas procesales";

Considerando que el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal dispone que: "Veinte y cuatro horas después del pronunciamiento de las sentencias que dieren los alcaldes, elevarán en original todo el expediente al fiscal del distrito, a fin de que este magistrado pueda interponer apelación, si juzgare que la ley no ha sido bien apli-

cada"; y el artículo 169 del mismo código establece que: "Dicha apelación se interpondrá por una declaración en la secretaría del juzgado de policía, dentro de los diez días del pronunciamiento de la sentencia. Si ha habido defecto, la apelación será dentro de los diez días de la notificación de la sentencia a la persona condenada o en su domicilio";

Considerando que toda sentencia penal se reputa contradictoria respecto del ministerio público, aunque otras partes en causa hayan sido juzgadas en defecto; que el plazo de la apelación contra las sentencias contradictorias comienza a correr desde el día de su pronunciamiento; que, en tal virtud, esta fecha será siempre la que determinará el punto de partida del plazo de la apelación del ministerio público;

Considerando que, en la especie, el recurso de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia fué interpuesto en fecha cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, a los treintiseis días después del pronunciamiento de la sentencia apelada, la cual fué dictada el día veintinueve de abril del referido año;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que el mencionado recurso de apelación fué interpuesto después de vencido el plazo de diez días prescrito por el artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal, y al no haber sido declarado inadmisibile dicho recurso por el Tribunal a quo, como es de derecho, la sentencia recurrida contiene una violación de la ley, que determina su anulación.

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha 9 de setiembre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Nova.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 73, párrafo 3o., de la Ley de Policía; 475, párrafo 17, del Código Penal; 139 a 163 y 167 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: A), que Juan Bautista Nova fué sometido ante el Juzgado de Paz que dictó el fallo, bajo la inculpación de "haber permitido la vagancia de cuatro vacas y un caballo" que, fuera de cerca, penetraron en las labranzas de Nonín Camilo; B) que el prevenido negó en audiencia que sus animales estuvieran vagando, pero admitió como cierto que varios animales suyos —los que se mencionan en el sometimiento— "violaron la cerca y penetraron en las labranzas del señor Nonín Camilo"; C), que el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago pronunció, el nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. "en la sala donde celebra sus audiencias públicas", la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara al nombrado Juan Bautista Nova autor de violación al artículo 73, párrafo 3o., de la Ley de Policía, al mantener crianza de animales (vacas y caballos) fuera de cerca y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$1.00; Segundo: lo condena, además, al pago de las costas";

Considerando que tal como lo expresa la decisión impugnada, el artículo 73 de la Ley de Policía dispone que "no se podrá tener hatos o criaderos de animales fuera de

cerca... 3o., en los lugares donde existan o se establezcan labranzas de frutos exportables o de consumo que lleguen, cada una, a dos o más caballerías en cultivo"; que la sentencia dicha, al invocar la disposición mencionada como la aplicable al caso sobre el cual se fallaba, implícitamente declaraba que las labranzas en las cuales se cometió la contravención juzgada, eran de las indicadas en el texto legal citado, sin que aparezca ni en la repetida decisión ni en el acta de audiencia correspondiente, que ello hubiera sido discutido, siquiera, por el prevenido; que además, el artículo 475, párrafo 17, del Código Penal dispone que "incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos inclusive... 17.—Los que dejaren entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena sembrada", lo cual basta para justificar en derecho, la pena impuesta al hecho establecido soberanamente por el juez del fondo, máxime cuando tal pena lo fué de una cuantía menor a la señalada por esta última disposición legal; que, por último, en la sentencia atacada, que no era apelable por el recurrente, no se encuentra vicio alguno, de forma o de fondo, que pudiese causar su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Diaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1949**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de agosto de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Francisco Núñez. **Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría, en uno u otro caso, una constancia del Procurador Fiscal";

Considerando que no basta siempre para que un recurso de casación sea admisible, que la declaración del mismo se haga en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia en los plazos prescritos por la ley; que, en efecto, el hecho de constituirse en prisión es otra condición que le impone la ley al recurrente en casación condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional y que no haya obtenido su libertad provisional bajo fianza;

Considerando que las disposiciones del artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se aplican en materia de violación de la ley 1051, a menos que la pena impuesta al prevenido se encuentre suspendida en su ejecución, por haberse sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, al tenor de lo expresado en el artículo 6 de la antes mencionada ley;

Considerando que como en el presente caso no hay constancia de que el prevenido Francisco Núñez se haya sometido al cumplimiento de sus deberes de padre, después

del pronunciamiento de la sentencia recurrida, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional, por violación de la Ley 1051, preciso es admitir que la ejecución de dicha pena no está suspendida; y como, por otra parte, el prevenido no se ha constituido en prisión, ni está en libertad provisional bajo fianza, es evidente que él no ha cumplido con la condición que le impone el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al recurrente condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE JUNIO DE 1949

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de  
de fecha 30 de junio de 1948

**Materis:** Penal.

**Recurrente:** Fermina Soriano.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 26 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que "Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil, y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante"; que en tal virtud, las únicas personas calificadas para recurrir en

del pronunciamiento de la sentencia recurrida, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional, por violación de la Ley 1051, preciso es admitir que la ejecución de dicha pena no está suspendida; y como, por otra parte, el prevenido no se ha constituido en prisión, ni está en libertad provisional bajo fianza, es evidente que él no ha cumplido con la condición que le impone el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al recurrente condenado a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE JUNIO DE 1948

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de  
de fecha 30 de junio de 1948

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Fermina Soriano.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 26 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que "Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil, y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante"; que en tal virtud, las únicas personas calificadas para recurrir en

casación son aquellas que fueron parte en la instancia que culminó con la decisión objeto del recurso; que, entre las partes, es necesario comprender no tan solo a los que han figurado en el proceso personalmente o regularmente representados, sino también a los que hayan sido condenados indebidamente por el fallo impugnado;

Considerando que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la querellante Fermina Soriano, quien no se ha constituido parte civil en el proceso, ni estuvo legalmente representada, ni tampoco fué condenada por el fallo impugnado; que, en consecuencia, es evidente que dicha querellante no tiene calidad para recurrir en casación;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de Junio de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha veintiocho de mayo de mil no-

casación son aquellas que fueron parte en la instancia que culminó con la decisión objeto del recurso; que, entre las partes, es necesario comprender no tan solo a los que han figurado en el proceso personalmente o regularmente representados, sino también a los que hayan sido condenados indebidamente por el fallo impugnado;

Considerando que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la querellante Fermina Soriano, quien no se ha constituido parte civil en el proceso, ni estuvo legalmente representada, ni tampoco fué condenada por el fallo impugnado; que, en consecuencia, es evidente que dicha querellante no tiene calidad para recurrir en casación;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de junio de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha veintiocho de mayo de mil no-

vecientos cuarenta y ocho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, con motivo de la causa seguida a Lorenzo Sierra, inculpado del delito de golpes voluntarios en perjuicio de Modesto Avelino, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Condena al nombrado Lorenzo Sierra, de generales conocidas a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, por el delito de golpes en perjuicio de Modesto Avelino, que curaron antes de diez días y le impidieron dedicarse a su trabajo durante cinco días; y SEGUNDO: Lo condena al pago de las costas"; que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal interpuso contra dicha sentencia recurso de apelación, por acto de alguacil notificándole al prevenido en fecha siete del siguiente mes de junio; c) que apoderada de dicho recurso la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha treinta del mismo mes de junio la sentencia objeto del presente recurso de casación, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte contra la sentencia de fecha veintiocho de mayo del año en curso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, por tratarse de una sentencia en última instancia; y SEGUNDO: Declara de oficio las costas del presente recurso";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, no expuso en el acta levantada con motivo de la casación, ningún medio determinado en apoyo de su recurso;

Considerando, que el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal dispone: "Si el hecho constituye una contravención de policía, y si el ministerio público, la parte civil o el inculpado no hubieren pedido la delinatoria, el tribunal aplicará la pena y fallará cuando hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios. En este caso su sentencia será en último recurso"; que dicho texto es aplicable, por analogía, a los delitos que son de la competencia de los Juzgados de Paz, y conforme al artículo 311, reformado, del Có-

digo Penal, los golpes, heridas, violencias y vías de hecho son de la competencia de dichos juzgados, cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare menos de diez días;

Considerando, que en el fallo atacado consta, que la Corte a qua para determinar la calificación del hecho, y por ende, el carácter apelable o no de la sentencia del tribunal ha comprobado que en el expediente existe una certificación médico legal expedida por el Dr. Julio C. Garcia, en la que se expresa que las heridas contusas recibidas por la víctima de la infracción "curarán dentro de diez (10) días sin dejar lesión permanente, salvo complicaciones", y ha tenido en cuenta además, que los golpes recibidos por la víctima curaron realmente antes de diez días y le imposibilitaron dedicarse a su trabajo durante cinco días, según lo comprobó en audiencia el juez que dictó la sentencia apelada; sin que ninguna de las partes hubiese pedido la declinatoria;

Considerando, que en la audiencia celebrada por la Corte a qua para conocer de la causa se presentó un nuevo certificado médico suscrito por el mismo Dr. García, el cual dice: "que en fecha 31 de mayo de 1948 ingresó en este Hospital ("Juan Pablo Pina") el señor Modesto Avelino, presentando: *psieoneurosis*. Fué dado de alta el día 12 de junio de 1948 en condiciones normales"; con el propósito de establecer que las heridas recibidas por el ofendido el trece de mayo del mismo año le causaron una enfermedad o incapacidad para el trabajo que duraron más de diez días y menos de veinte, como lo sostuvo el Magistrado Procurador General en apoyo de su apelación, y, por consiguiente, que el caso era de la competencia de los tribunales de primera instancia, en primer grado; que, en relación con este nuevo elemento de prueba, la Corte a qua,, al ponderarlo, ha declarado "que tal certificación, que no revela nada en relación con los golpes recibidos por dicho Modesto Avelino, ni indica que ese estado psíquico fuese la resultante de los mencionados golpes, no influye, en modo alguno, en la calificación de golpes que curaron antes de diez días e impo-

sibilitaron al ofendido para dedicarse a su trabajo durante cinco días”;

Considerando, que lo consignado en la certificación que antecede y los demás elementos de prueba sometidos al debate le han permitido a la Corte a qua determinar que los golpes recibidos por Modesto Avelino curaron antes de diez días, cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo y que escapa a la censura de la corte de casación;

Considerando, que todo lo expresado pone de manifiesto que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por tratarse de una sentencia en última instancia;

Considerando, que el fallo impugnado no contiene, por otra parte, ningún vicio de forma o de fondo que sea susceptible de hacerlo aunulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1949**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha 25 de setiembre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** América Reyes de Miseses.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, inciso 16, del Código Penal, 6, inciso 12, letra c de la Constitución. 147 del Código de Procedimiento Criminal, 10. y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena a las nombradas América Reyes de Miseses y Consuelo Rodríguez, a un peso (RD\$1.00) de multa cada una; SEGUNDO: Que debe condenarlas además al pago de las costas del procedimiento;

Considerando que la recurrente no expuso ningún medio determinado en el acta levantada con motivo de la casación;

Considerando que es un principio consagrado por el artículo 6, inciso 12, letra c) de la Constitución que "nadie podrá ser juzgado ni condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se hubiese citado regularmente";

Considerando que si bien en materia de simple policía el Juzgado de Paz puede ser apoderado regularmente por la comparecencia voluntaria de las partes, conforme al artículo 147 del Código de Procedimiento Criminal, ello es a condición de que, la persona juzgada haya sido advertida de la

calidad de inculpada que le es atribuída, y de que haya aceptado esa calidad y consentido en el juicio;

Considerando, que en la especie, según consta en la sentencia impugnada, América Reyes de Miseses fué oída en audiencia pública "como agraviada", y fué citada por acto de alguacil "para ser oída en la causa que sigue a la nombrada Consuelo Rodríguez de Durán"; que, no obstante que la primera compareció a la audiencia como testigo, el juez a quo, apreciando que tanto ella como la inculpada profirieron palabras injuriosas, las condenó a ambas a un peso de multa cada una, sin que nada revele en la sentencia que dicha testigo aceptara ser juzgada por el hecho que resultó condenada; que, por consiguiente, la sentencia impugnada ha violado el canon constitucional y el artículo 147 del Código de Procedimiento Criminal ya citados, por lo cual debe ser casada, sin envío, por no haber nada pendiente que juzgar;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Diaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1949**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 12 de abril de 1949.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ercilio Muñoz Fernández.

**Intimada:** Lock Joint Pipe Co. Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos las leyes 357, promulgada el día 31 de octubre de 1940, 985, promulgada el 31 de agosto de 1945, y los artículos 1o. y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** que debe declarar, y declara, al prevenido Vitelio Noboa Pérez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios que curaron antes de los diez días, en perjuicio del menor Zacarías Mora Muñoz; y violación al art. 3 de la Ley No. 1132, por conducir en la zona urbana un camión a una velocidad mayor que el límite máximo establecido en esta ley; y en consecuencia, acogiendo el principio de no cúmulo de penas, se le condena a pagar una multa de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido la citación hecha a la persona civilmente responsable Lock Joint Pipe Co., por la parte civil constituida señor Ercilio Muñoz Fernández; y en consecuencia se condena a la dicha compañía Lock Joint Pipe Co., a pagar una indemnización de cincuenta pesos

oro (RD\$50.00) en favor de la expresada parte civil constituida, señor Ercilio Muñoz Fernández; **TERCERO:** Se condena además al señor Vitelio Noboa Pérez, al pago de las costas penales, y a la Compañía Lock Joint Pipe Co. al pago de las costas civiles del presente procedimiento"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el prevenido Vitelio Noboa Pérez, la parte civil constituida Ercilio Muñoz Fernández y la persona civilmente responsable la Lock Joint Pipe Co.; c) que apoderada del caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** que debe modificar y modifica, la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, en fecha 22 de diciembre de 1947, objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia, obrando por propia autoridad, resuelve: **SEGUNDO:** Declarar buenos y válidos los recursos de apelación de los señores Vitelio Noboa Pérez, Ercilio Muñoz Fernández y la Lock Joint Pipe Co., por haber sido interpuestos en tiempo hábil; **TERCERO:** Pronunciar el defecto contra el prevenido Vitelio Noboa Pérez, por no haber comparecido a la audiencia para la que fué citado; **CUARTO:** Declarar al prevenido Vitelio Noboa Pérez, culpable del delito de golpes involuntarios que curaron antes de los diez días, en perjuicio del menor Zacarías Mora; y violación de la Ley No. 1132, al conducir en la zona urbana un camión a una velocidad mayor que el límite máximo establecido por la Ley; y en consecuencia, condenarlo a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), compensables en razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; **QUINTO:** Rechazar la reclamación del señor Ercilio Muñoz Fernández, parte civil constituida, contra la Lock Joint Pipe Co., puesta en causa como persona civilmente responsable: a) por falta de calidad del referido señor Muñoz Fernández para constituirse en parte civil; b) por no haberse establecido que el prevenido actuara, al cometer el hecho, como empleado de la Compañía puesta en causa;

**SEXTO:** Condenar al prevenido Vitelio Noboa Pérez al pago de las costas penales y al señor Ercilio Muñoz Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que al intentar su recurso de casación la parte civil constituida, Ercilio Muñoz Fernández, no formuló ningún medio determinado contra la sentencia atacada;

Considerando, que el juez a quo para rechazar la demanda de la parte civil constituida le ha dado a su fallo un doble fundamento: a) que el referido Muñoz Fernández carece de calidad para constituirse en parte civil, y b) que no se ha establecido que el prevenido actuara, al cometer el hecho, como empleado de la compañía puesta en causa;

Considerando, que sobre la falta de calidad del intimante el juez a quo ha expresado en el fallo que Ercilio Muñoz Fernández se ha limitado a afirmar que él es el padre del menor Zacarías Mora y que, “en la especie, lo único que se ha establecido es que el menor agraviado Zacarías Mora, es hijo natural del señor Ercilio Muñoz Fernández. no habiendo demostrado dicho señor Muñoz Fernández haber reconocido dicho menor, ni tener la tutela dativa, que es la que, en ese caso, le correspondería ejercer, otorgadas debidamente por el Consejo de Familia”, agregando, a este respecto, “que, si bien figura en el expediente un acta de reconocimiento del menor Zacarías Mora, dicha acta fué presentada al Juez dos días después del conocimiento de la causa, que en consecuencia, procede declarar que el señor Ercilio Muñoz Fernández no tiene calidad para constituirse en parte civil, por lo cual su reclamación debe ser rechazada”;

Considerando, que en relación con este medio de inadmisión, el juez a quo ha desconocido las reglas relativas a los debates en materia correccional, al desestimar sin el debido examen el documento presentado por la parte civil como justificativo de su calidad, porque fué hecho tardíamente, dos días después de la audiencia; que, en efecto la ley no indica en materia correccional, como lo hace en materia criminal, en qué momento se cierran los debates, por lo que es preciso reconocer que los debates quedan abiertos en las

causas correccionales hasta el pronunciamiento de la sentencia, la que puede ser dictada en una audiencia ulterior, debiendo el juez, cuando le es sometido por alguna de las partes un documento que no había sido presentado en audiencia pública, reabrir ésta, a fin de que la parte adversa tenga la oportunidad de someter dicho documento a un debate oral y contradictorio; pero,

Considerando, que una sentencia no puede ser casada, si existen motivos de puro derecho, fundados en los hechos que le han sido sometidos al juez, que puedan ser suplidos como sustentáculo de lo decidido en el dispositivo; que, en la especie, sea cual fuese la naturaleza del vicio anotado, además del acta de reconocimiento presentada por el padre, que fué levantada en fecha seis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, en dicha sentencia consta que fueron leídas por el secretario las piezas del expediente, entre las cuales figura una acta de reconocimiento hecho por la madre del menor, en fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres; que cuando se hizo este reconocimiento estaba vigente la Ley No. 357, promulgada el día 31 de octubre de 1940, la cual en su artículo 5 disponía que el hijo natural que no haya cumplido veintiún años estaba sometido al régimen de la administración legal o de la tutela, según que fuere reconocido por sus padres o por uno de ellos solamente; que el menor quedó, pues, sometido legalmente desde entonces, al régimen de la tutela, a cargo de la madre, por ser la única que lo reconociera bajo la vigencia de esa ley; que la Ley No. 985, promulgada el día 31 de agosto de 1945, en nada ha modificado esa situación jurídica, porque en ella se le atribuye la tutela a la madre del hijo natural para todos los casos, salvo que el padre lo reconozca dentro de los tres meses del nacimiento, caso en el cual el hijo estará sujeto al régimen de la administración legal, ejercida por el padre;

Considerando que los motivos de puro derecho expuestos anteriormente sirven para suplir los del juez a quo, y ponen de manifiesto que la madre era la tutora legal del menor en referencia, y que, por consiguiente, el padre no te-

tenía calidad para intentar la acción de que se trata, conforme lo declara el fallo en su dispositivo;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1949

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 31 de agosto de 1948.

---

Materia: Penal.

---

Recurrente: Néstor Porfirio Pérez Morales.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, del año 1915, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el nombrado Néstor Porfirio Pérez Morales, fué sometido a la acción de la justicia conjuntamente con el señor Carmito Félix hijo, bajo la acusación del crimen de golpes que ocasionaron la muerte en perjuicio de Francisco Padilla Guiliani (a) Chichí; 2) que apoderado del hecho el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha veinticuatro del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, una providencia calificativa del dispositivo siguiente: "RESOLVEMOS: Declarar, como al efecto declaramos que existen cargos suficientemente fundados, presunciones graves e indicios de culpabilidad, para acusar a los nombrados Carmi-

tenía calidad para intentar la acción de que se trata, conforme lo declara el fallo en su dispositivo:

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha  
31 de agosto de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Néstor Porfirio Pérez Morales.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, del año 1915, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el nombrado Néstor Porfirio Pérez Morales, fué sometido a la acción de la justicia conjuntamente con el señor Carmito Félix hijo, bajo la acusación del crimen de golpes que ocasionaron la muerte en perjuicio de Francisco Padilla Guiliani (a) Chichí; 2) que apoderado del hecho el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha veinticuatro del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, una providencia calificativa del dispositivo siguiente: "RESOLVEMOS: Declarar, como al efecto declaramos que existen cargos suficientemente fundados, presunciones graves e indicios de culpabilidad, para acusar a los nombrados Carmi-

to Félix hijo y Néstor Porfirio Pérez Morales, como coautores del crimen de golpes voluntarios que ocasionaron la muerte cinco días después, al que en vida se llamó Francisco Padilla Guiliani (a) Chichí; y por tanto: MANDAMOS y ORDENAMOS: que los prenombrados Carmito Félix hijo y Néstor Porfirio Pérez Morales, cuyas generales constan, sean enviados al Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley; y que en consecuencia, las actuaciones de la instrucción, el acta extendida acerca del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que establece la ley"; 3) que en fecha cuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, la Corte de Apelación de San Cristóbal, por su sentencia administrativa No. 45, y por solicitud suscrita por Néstor Porfirio Pérez Morales, entonces preso en la Cárcel Pública de Barahona, fijó en la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5.000.00), la fianza que debería depositar para obtener su libertad provisional; que, en fecha diez y ocho de noviembre del citado año mil novecientos cuarenta y siete, la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., representada por el señor Armando Mario Aybar, su representante en la ciudad de Barahona, garantizó al Estado Dominicano, representado por el Doctor Octavio D. Suberví B., Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, la fianza de cinco mil pesos oro (RD\$5.000.00), que había fijado esta Corte para que el señor Néstor Porfirio Pérez Morales obtuviera su libertad; 4) que, en virtud de la anterior garantía, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, ordenó la libertad de Néstor Porfirio Pérez Morales, por orden No. 029518, de fecha diez y nueve de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; 5) que en fecha cinco del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó un auto por virtud del cual fijó el conocimiento de la causa para el día cinco de julio del citado año mil novecientos cuarenta

y ocho, a las nueve horas de la mañana; 6) que en fecha dos y tres, respectivamente, del mes de julio del expresado año mil novecientos cuarenta y ocho, el acusado Néstor Porfirio Pérez Morales y el abogado de éste Licenciado Salvador Espinal Miranda, dirigieron al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, una carta y un radiograma que copiados textualmente dicen así: "Ciudad Trujillo, D. S. D., 2 de julio de 1948. Al: Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Honorable Magistrado: Tengo a bien dirigirme a Ud., muy respetuosamente, para participarle que en esta fecha me ha informado el Licenciado Quirico Elpidio Pérez, abogado que me iba a defender en la causa seguida contra mí y el señor Carmito Félix hijo, bajo la inculpación de heridas que causaron la muerte a Francisco Padilla Guilliani, fijada para el día 5 del mes en curso, que no acepta el mandato para defenderme. En esa virtud ruégole transferir la causa para otra fecha, a fin de poder constituir otro abogado, con tiempo suficiente para que haga el estudio del expediente, sin sufrir menoscabo el derecho a mi defensa. Con la esperanza de obtener lo solicitado, le saluda muy atentamente. (Firmado) N. P. Morales. Dirección: Calle "San Francisco de Macorís", No. 79, Ciudad Trujillo, D. S. D.";— "JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA BARAHONA AL RECIBIR HOY MANDATO DEL SR. ERNESTO PORFIRIO PEREZ MORALES PIDO TRANSFERIMIENTO SU CAUSA EL LUNES PARA ESTUDIAR EXPEDIENTE LIC. ESPINAL MIRANDA"; 7) que llegado el día cinco del referido mes de julio, día para el cual se había fijado el conocimiento de la causa seguida contra los nombrados Carmito Félix hijo y Néstor Porfirio Pérez Morales, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona procedió al conocimiento de la causa, a la cual solamente comparecieron los abogados de la parte civil constituida, Licenciados Eladio Ramírez Suero y Doctor Secundino Ramírez Pérez, los cuales concluyeron del siguiente modo: "Por todas las razones expuestas, Honorable Magistrado, y por los motivos que podáis suplir, los señores Ma-

tea Guiliani Vda. Padilla, Osvaldo Antonio Padilla, Teresa Padilla de Peláez, asistida de su legitimo esposo el señor Arquimedes Peláez, Victor Manuel Padilla, y Rafael A. Padilla, parte civil constituida, en la causa criminal que se ventila, por mediación de los infrascritos, sus abogados constituidos, os piden, de la manera más respetuosa: que, de conformidad con las disposiciones del artículo 10 reformado de la ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, declaréis vencida o cancelada la fianza mediante la cual se encuentra actualmente gozando de libertad provisional el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en vista de que éste, debidamente citado, no ha comparecido, sin presentar excusa legítima para éllo"; 8) que en esa misma fecha, cinco de julio del mencionado año mil novecientos cuarenta y ocho, el expresado tribunal dictó una sentencia del dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: que debe transferir y transfiere, la causa seguida a los nombrados Carmito Félix hijo, y Néstor Porfirio Pérez Morales, acusados como coautores del crimen de golpes voluntarios que ocasionaron la muerte cinco días después al que en vida se llamó Francisco Padilla Guiliani (a) Chichí, para una fecha que será indicada oportunamente, en razón de que los acusados no tienen su o sus abogados defensores; Segundo: que debe desestimar y desestima las conclusiones presentadas por la parte civil constituida, por improcedente; y Tercero: que debe reservar y al efecto reserva, las costas para fallarías conjuntamente con el fondo"; 9) que en la misma fecha en que fué dictada la sentencia, la parte civil constituida interpuso recurso de apelación; 10) Que en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma y válido en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Matea Guiliani Viuda Padilla; Osvaldo A. Padilla; Teresa Padilla de Peláez, y su esposo el señor Arquimedes Peláez; Víctor Manuel Padilla y Rafael A. Padilla, parte civil constituida, contra la sentencia de fecha cinco de julio del año en curso, dictada por el Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe transferir y transfiere, la causa seguida a los nombrados Carmito Félix hijo, y Néstor Porfirio Pérez Morales, acusados como coautores del crimen de golpes voluntarios que causaron la muerte 5 días después al que en vida se llamó Francisco Padilla Guiliani (a) Chichi, para una fecha que será indicada oportunamente, en razón de que los acusados no tienen su o sus abogados defensores; Segundo: que debe desestimar y desestima las conclusiones presentadas por la parte civil constituida, por improcedente; y Tercero: que debe reservar, y al efecto reserva, las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; SEGUNDO: Revoca la antes mencionada sentencia, en cuanto rechazó el pedimento de la parte civil, tendente a que se declarase vencida la fianza prestada por el acusado Néstor Porfirio Pérez Morales para obtener su libertad provisional, y, obrando por propia autoridad, declara vencida dicha fianza, de conformidad con las disposiciones del artículo diez (10) de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza; y TERCERO: condena al acusado Néstor Porfirio Pérez Morales al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Eladio Ramírez Suero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que contra esta decisión interpuso recurso de casación el acusado Néstor Porfirio Pérez Morales, por no estar conforme;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, la fianza prestada para que un inculcado obtenga su libertad provisional, garantiza su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia; que, al tenor del artículo 10 de la mencionada ley, "la fianza será declarada vencida" cuando el procesado no cumpla con la obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, a menos que presente un motivo de excusa, cuya

legitimidad será apreciada por los jueces, a pedimento del Ministerio Público o de la parte civil;

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la sentencia objeto del presente recurso, rechazó la excusa presentada por el inculpado Néstor Porfirio Pérez Morales y declaró, en consecuencia, vencida la fianza prestada para obtener su libertad provisional, sobre el fundamento de que: "los motivos de excusa legítima lo constituyen obstáculos de hecho que impidan su comparecencia en justicia, tales como una enfermedad, accidentes sobrevenidos, inundaciones, etc.", y "que la carta del acusado y el radiograma del abogado de éste, dirigidas al juez a quo solicitándole el transferimiento de la causa, no constituyen, a juicio de la Corte, una excusa suficientemente justificada, por cuanto Néstor Porfirio Pérez Morales no ha demostrado que estuviese imposibilitado materialmente, de trasladarse a la ciudad de Barahona el día cinco de julio del año en curso, de asistir al Juzgado de Primera Instancia y de solicitar, personalmente, el transferimiento de la causa mencionada"; pero

Considerando que al admitir la Corte a qua que los únicos casos de excusa legítima que pueden ser invocados por los inculpados en libertad provisional bajo fianza, son los obstáculos de hecho que le impidan su comparecencia en justicia, ha limitado el contenido del artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, restringiendo su verdadero alcance;

Considerando que, en efecto, cualquier obstáculo de otra índole puede constituir, eventualmente, una excusa legítima, cuya exactitud y seriedad deben ser ponderadas por los jueces del fondo;

Considerando que, en este orden de ideas, la Corte a qua debió apreciar el valor de la excusa invocada por el acusado Néstor Porfirio Pérez Morales, y no rechazarla de plano, sin previo examen;

Considerando que al no hacerlo así, la Corte a qua no circunscribió exactamente el dominio de aplicación de la disposición formal contenida en el artículo 10 de la Ley so-

bre Libertad Provisional bajo Fianza, incurriendo en una falsa aplicación del referido texto legal, que determina la anulación del fallo impugnado en casación;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 10 de marzo de 1938.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Antonio Rodríguez y Ovidio Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-  
zerado, y vistos los artículos 319 del Código Penal, 1384 del  
Código Civil, y lo. 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento  
de Casación;

Vista la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice  
así: "FALLA: PRIMERO: Declarar regulares y válidos en  
la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Pro-  
curador Fiscal y por Antonio y Ovidio Rodríguez, parte ci-  
vil constituida, contra la sentencia dictada por la Primera  
Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distri-  
to Judicial de Santo Domingo, de fecha 17 de diciembre del  
año 1947, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: Prime-  
ro: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado  
Julio César Castillo, de generales anotadas, no culpable del  
delito de Homicidio Involuntario en perjuicio del señor Je-  
sús María Rodríguez, y en consecuencia, lo descarga de to-

bre Libertad Provisional bajo Fianza, incurriendo en una falsa aplicación del referido texto legal, que determina la anulación del fallo impugnado en casación;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 10 de marzo de 1938.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Antonio Rodríguez y Ovidio Rodríguez.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-  
zerado, y vistos los artículos 319 del Código Penal, 1384 del  
Código Civil, y lo., 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento  
de Casación;

Vista la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice  
así: "FALLA: PRIMERO: Declarar regulares y válidos en  
la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Pro-  
curador Fiscal y por Antonio y Ovidio Rodríguez, parte ci-  
vil constituida, contra la sentencia dictada por la Primera  
Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distri-  
to Judicial de Santo Domingo, de fecha 17 de diciembre del  
año 1947, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: Prime-  
ro: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado  
Julio César Castillo, de generales anotadas, no culpable del  
delito de Homicidio Involuntario en perjuicio del señor Je-  
sús María Rodríguez, y en consecuencia, lo descarga de to-

da responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las peticiones hechas por la parte civil constituida, señores Antonio Rodríguez y Ovidio Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Antonio Rodríguez y Ovidio Rodríguez, constituidos en parte civil, al pago de las costas de esta instancia":— SEGUNDO: Confirmar la antes expresada sentencia, y TERCERO: Condenar a la parte civil al pago de las costas ocasionadas con su recurso";

En cuanto al recurso intentado a nombre de Ovidio Rodríguez;

Considerando que, según lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso deberá ser declarado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia por la misma parte recurrente o, en nombre de ella, por un abogado o por un apoderado especial, caso este último en que deberá anexarse el poder al acta en que se declara el recurso;

Considerando que, en el presente caso, consta en el acta levantada por el Secretario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo que el señor Antonio Rodríguez declaró que interponía el recurso "en su nombre y en representación de su hermano Ovidio Rodríguez, ambos constituidos en parte civil", sin que exista constancia en el expediente de que Antonio Rodríguez estuviera provisto de procuración especial y de que ésta quedara anexada al acta del recurso; que, en estas condiciones, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación en lo que concierne a Ovidio Rodríguez;

En lo que concierne al recurso de Antonio Rodríguez:

Considerando que para que una persona incurra en la responsabilidad civil por el hecho de otro, prevista por el artículo 1384 del Código Civil, se requiere que el autor directo del hecho de que se quiere hacer derivar esta responsabilidad haya cometido una falta que, al mismo tiempo que lo haga personalmente responsable, haga incurrir también en responsabilidad civil a su dueño o comitente;

Considerando que, en la especie, consta en la relación de los hechos contenida en la sentencia impugnada que el señor Jesús María Rodríguez, víctima del accidente, "corrió detrás del camión y trató de subirse, poniendo el pie en una de las ruedas del camión en marcha, la cual parece que lo lanzó hacia delante";

Considerando que, sobre la base de esa comprobación, que entra en el dominio de los jueces del fondo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pudo inferir legítimamente, conforme a sus poderes de apreciación sobre los hechos y circunstancias de la causa, que el inculpado Julio César Castillo no era culpable del delito de homicidio involuntario, por no haber incurrido en torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, causas de responsabilidad penal previstas por el artículo 319 del Código Penal, sino que, por el contrario, el hecho de que se trata fué un mero accidente; que, por otra parte, en lo que concierne en particular a la falta de contravención a los reglamentos, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apreció, también, soberanamente, que la alegada violación a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Carreteras y tránsito por las mismas, relativamente a que el camión no llevaba el número de peones reglamentarios, aún cuando se hubiera comprobado, no habría influido en modo alguno en la suerte del inculpado ni en la responsabilidad de la persona civilmente responsable, puesto que entre esta pretendida violación a los reglamentos y el accidente en cuestión no existe ninguna relación de causalidad;

Considerando que, en tales circunstancias, al descargar al inculpado y rechazar la demanda de la parte civil contra The Foundapition Company, citada en juicio como persona civilmente responsable, en la sentencia atacada no se ha contravenido a las normas que rigen la responsabilidad del comitente por el hecho de su criado o apoderado;

Considerando que, en ningún otro aspecto que el arriba examinado la sentencia impugnada presenta vicio alguno que deba ser sancionado con su anulación;

Por tales motivos: Inadmisible (el recurso de Ovidio Rodríguez) Rechaza (el recurso de Antonio Rodríguez).

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 5 de mayo de 1949.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** José César Henríquez.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405, 463, inciso 6o. del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, se presentó por ante el Despacho del Mayor P. N., Rubén Darío Piña, de San Juan, Domingo Sánchez Peña, y presentó querrela contra José César Henríquez, "por el hecho de que este sujeto le ofreció su servicio de abogado para defenderlo en una causa civil que se encuentra en el Tribunal de esta ciudad (San Juan), contra el nombrado José Antonio Tejada y que por dicho servicio profesional le entregó la suma de \$41.00, enterándose después que este señor no es abogado, por lo que consideraba lo había estafado"; 2) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor citó directamente al inculpado José César Henríquez por ante el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones correccionales, bajo la prevención del delito de estafa en perjuicio de Domingo Sán-

Por tales motivos: Inadmisible (el recurso de Ovidio Rodríguez) Rechaza (el recurso de Antonio Rodríguez).

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 5 de mayo de 1949.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** José César Henríquez.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405, 463, inciso 6o. del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, se presentó por ante el Despacho del Mayor P. N., Rubén Darío Piña, de San Juan, Domingo Sánchez Peña, y presentó querrela contra José César Henríquez, "por el hecho de que este sujeto le ofreció su servicio de abogado para defenderlo en una causa civil que se encuentra en el Tribunal de esta ciudad (San Juan), contra el nombrado José Antonio Tejeda y que por dicho servicio profesional le entregó la suma de \$41.00, enterándose después que este señor no es abogado, por lo que consideraba lo había estafado"; 2) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor citó directamente al inculpado José César Henríquez por ante el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones correccionales, bajo la prevención del delito de estafa en perjuicio de Domingo Sán-

chez Peña; 3) que apoderado del hecho, el mencionado Tribunal dictó, en sus atribuciones correccionales, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cuarentiocho, sentencia condenando a José César Henríquez a la pena de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, por el delito de estafa en perjuicio de Domingo Sánchez Peña, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; 4) que contra esa sentencia interpusieron, en tiempo útil, sendos recursos de apelación el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor y el prevenido José César Henríquez; 5) que la Corte de Apelación de San Juan falló el recurso en fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y al efecto dictó una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha diecisiete del mes de marzo del año en curso, que condena al nombrado José César Henríquez, de generales anotadas, a tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa y costas como culpable del delito de estafa, en perjuicio de Domingo Sánchez Peña, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes";

Considerando que el prevenido José César Henríquez ha interpuesto el presente recurso por no estar conforme con la antes mencionada sentencia;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, el uso de una falsa calidad es suficiente para caracterizar el delito de estafa, cuando esta circunstancia es la causa impulsiva y determinante de la remisión que se hace al agente de los fondos, muebles, obligaciones o descargos, etc.; que no hay duda de que toma una falsa calidad la persona que se atribuye un falso estado civil, un falso título o una falsa profesión;

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación de San Juan, ha dejado establecido, en la sentencia impugnada, lo siguiente: "a) que en ocasión de un sometimiento por la vía penal que culminó con el descargo del señor José A. Tejeda y en cuyo asunto figuraba como querellante o

denuñciante el señor Domingo Sánchez, surgió entre ellos una litis civil a consecuencia de la cual el último era compelido a hacer las reparaciones consiguientes;" b) que al ser emplazado en conciliación por ante el Juzgado de Paz de esta común, en fecha 21 de octubre de 1947, el señor Domingo Sánchez, se trasladó a esta ciudad y al visitar como de costumbre a su comadre Librada Pérez, fué advertido por ésta de que su vecino José César Henriquez, podía leerle el documento que habia recibido y darle los consejos pertinentes, y al efecto lo hizo llamar a su casa para que hablaran"; "c)—que tan pronto conversaron le dió consejos haciéndose pasar como abogado, ofreciéndole al efecto servicios profesionales que inició luego con la redacción de un acto de Alguacil, denominado por él mismo de recusación, mediante el cual, una vez notificado a José A. Tejeda y a su abogado Lic. Angel S. Canó Pelletier, interrumpiría las persecuciones civiles incoadas en su contra, llegándose al acuerdo de que sus gestiones en este asunto serían remuneradas con la suma de cuarentiún pesos oro (RD\$41.00) según el agraviado o en doce pesos oro (RD\$ 12.00) según el acusado"; "d)—que el acusado, una vez instrumentado el acto, el cual le fué mecanografiado, por el joven Gerineldo Pérez, hijo de Librada Pérez, su vecina, lo entregó para fines de ejecución al señor Eusebio Abigañil Piña, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de esta común, quien hubo de apuntarle algunas incorrecciones que lo obligaron a reformarlo, antes de ser notificado, como lo fué en efecto, tanto a José A. Tejeda en la sección de "El Guanito" de esta común, como al Lic. Angel S. Canó Pelletier, en esta ciudad, en fecha 29 de octubre del año 1947"; "e) que aunque en primera instancia el acusado José César Henríquez negó escuetamente los hechos, en esta Corte los ha confesado con lujo de detalles, admitiendo que dió consejos de índole jurídica al agraviado, abusando de su credulidad y prevalido de la falsa calidad de abogado o de hombre de leyes, hasta infundirle la creencia de que su litis o pendencia judicial quedaba resuelta con la simple notificación del acto que redactó con una terminología jurídica que,

no obstante ser incoherente, hizo persuadir al agraviado de la existencia de una calidad que legalmente no tiene"; "f) que tales maniobras dolosivas se hacen aún más punibles, cuando el objeto fué hacerse entregar sumas de dinero en perjuicio evidente del agraviado, aún cuando se limite la cantidad percibida a doce pesos oro (RD\$12.00), de acuerdo con su confesión, pues hizo figurar en el acto de Alguacil RD\$7.74, no habiendo pagado más que RD\$5.00, que agregado a un peso que pagó al mecanógrafo, hace un total de seis pesos oro RD\$6.00, habiendo cobrado indebidamente en ese caso por servicios profesionales, que no tiene legalmente, la suma de seis pesos setenticuatro centavos (RD\$6.74), o sea más del valor real del acto de Alguacil, después de deducido el costo del mismo"; "g) que según se deduce de los hechos y circunstancias de la causa y no obstante la declaración un tanto reticente del agraviado, en interés de ocultar su ignorancia, el acusado recibió, además de los doce pesos iniciales, la suma de veinte pesos oro, pues Librada Pérez afirma haber visto después del primer pago, un billete de ese valor en manos del agraviado, en la fecha en que éste dice realizó el segundo pago, suma que hábilmente pretende retirar del debate el acusado, en interés de atenuar su falta; pero, dados sus malos antecedentes penales, como persona ducha en esta clase de delitos, según se revela en los partes de la policía judicial y por las argucias que ha puesto en juego para defenderse de la inculpación, queda plenamente evidenciado que se hizo pagar con creces su falsa calidad de defensor";

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del prevenido, así como para ponderar el resultado de las pruebas legalmente administradas; que, en consecuencia, los hechos y circunstancias consignados en la sentencia impugnada, deben ser tenidos como constantes;

Considerando que, por otra parte, esos hechos, así caracterizados, constituyen en todos sus elementos el delito de estafa puesto a cargo del prevenido José César Henriquez;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte de Apelación de San Juan a dicho prevenido culpable del delito de estafa en perjuicio de Domingo Sánchez Peña e imponerle la pena de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, al tenor de las previsiones del artículo 405, combinado con el artículo 463, párrafo 6o., del Código Penal, la referida Corte hizo una correcta aplicación de la ley atribuyéndole, además, al hecho su verdadera calificación legal;

Considerando que examinado por último el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1949

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 9 de marzo de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Abréu Rivas.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párr. 1o. del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra Ramón Abréu Rivas, prevenido del delito de golpes voluntarios en perjuicio del señor Gustavo Sánchez

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte de Apelación de San Juan a dicho prevenido culpable del delito de estafa en perjuicio de Domingo Sánchez Peña e imponerle la pena de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, al tenor de las previsiones del artículo 405, combinado con el artículo 463, párrafo 6o., del Código Penal, la referida Corte hizo una correcta aplicación de la ley atribuyéndole, además, al hecho su verdadera calificación legal;

Considerando que examinado por último el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1949

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 9 de marzo de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Abréu Rivas.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párr. 1o. del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra Ramón Abréu Rivas, prevenido del delito de golpes voluntarios en perjuicio del señor Gustavo Sánchez

Morel, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, apoderado del asunto, lo falló en fecha veinte de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, y condenó a dicho prevenido, como autor del referido delito, al pago de una multa de diez pesos y de las costas procesales; b) que contra esta sentencia apeló el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y esa Cámara, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha nueve de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, y dispuso lo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la 1ra. Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que condenó al nombrado Ramón Abréu Rivas, al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), y al pago de las costas, por el delito de golpes voluntarios en perjuicio del señor Gustavo Sánchez Morel, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: Que debe modificar, como al efecto modifica, en cuanto a la sanción la mencionada sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, de fecha 20 de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, y obrando por propia autoridad condena al mencionado Ramón Abréu Rivas, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad y al pago de una multa de treinta pesos oro dominicanos (RD\$ 30.00), multa que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado Ramón Abréu Rivas, al pago de las costas causadas en la presente instancia";

Considerando que el inculpado, al intentar el presente recurso de casación, no indica los medios en que lo funda;

Considerando que conforme al artículo 311, párrafo 1o., del Código Penal, "si la enfermedad o imposibilidad du-

rare menos de diez días y si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o imposibilidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional o multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente”;

Considerando que el Juzgado a quo, para fallar como lo hizo, dió por comprobados legalmente, los hechos siguientes: a) “que con motivo de diferencias personales con la víctima, el compañero de trabajo Gustavo Sánchez Morel, en el momento en que el Jefe de Celadores pasaba lista a sus subalternos y distribuía el servicio correspondiente al día, el acusado, haciendo uso de un tubo de hierro le fué encima a su víctima, propinándole un golpe en la región mastoide derecha, que de acuerdo con certificación médico legal que obra en el expediente, curaría antes de diez días, salvo complicación”; y b) que, en la especie, la calificación dada al hecho por el juez de primer grado, de golpes que han provocado una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que “durare menos de diez días”, es “correcta”;

Considerando que el juez a quo, apoderado por la apelación del representante del ministerio público, al calificar el hecho como lo hizo, y al imponer al prevenido las penas ya indicadas, procedió de acuerdo con la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene tampoco violación de las leyes de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1949**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 13 de marzo de 1947.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Parte intimante:** Rafael Emilio Lara Sepúlveda. Abogado: Dr. J. Fco. Pérez Velásquez.

---

**Parte intimada:** Ramón Hilario Seiffe Mateo. Abogado: Lic. Eliseo Romeo Pérez.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia que es objeto del presente recurso consta lo que sigue: A), que sobre una demanda en cobro de sueldos intentada por Rafael Emilio Lara Sepúlveda contra Ramón Hilario Seiffe Mateo, el Juzgado de Paz de la común de San José de Ocoa pronunció, el quince de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, como Tribunal de Trabajo, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora atacada, ya copiado; B) que el tres de diciembre siguiente, Ramón Hilario Seiffe Mateo notificó a Rafael Emilio Lara Sepúlveda, por medio de alguacil, un recurso de alzada contra el fallo del Juez de Paz que acaba de ser mencionado; C) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez conoció del asunto en audiencia de fecha diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, en la cual el abogado del apelante concluyó de este modo: "Primero:— La revocación total del fallo rendido por la Alcaldía de la Común de San José de Ocoa entre los señores Ramón a Seiffe y Raf. Emilio Lara Sepúlveda, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha 15 de octubre de 1946; y, en

consecuencia, el señor Ramón H. Seiffe M. sea descargado de todas las condenaciones a que hace referencia el citado fallo; SEGUNDO: La condenatoria del señor Rafael Emilio Lara Sepúlveda al pago de las costas del procedimiento"; D), que en la misma audiencia, el abogado del actual intimante presentó estas conclusiones: "1o.—Que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada, rendida por la Alcaldía de San José de Ocoa en fecha quince del mes de octubre del año pasado de 1946, cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe condenar y condena al señor Ramón Hilario Seiffe Mateo, parte demandada, a pagarle inmediatamente al señor Rafael Emilio Lara Sepúlveda, parte demandante, la suma de ciento ochentisiete pesos, moneda del curso legal, que le adeuda por concepto del salario correspondiente a seis meses y veintitrés días de trabajo como empleado y encargado del establecimiento comercial que en esta población tenía el demandado Seiffe Mateo; y Segundo:—que debe condenar y condena al mismo señor Hilario Seiffe Mateo, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas causadas y que causarse puedan hasta la completa ejecución de esta sentencia".— 2o.:—Que condenéis al señor Ramón Hilario Seiffe Mateo al pago de las costas.— Y para el improbable caso de no ser acogidos los anteriores pedimentos; por propia autoridad: 1o.—Que decretéis o autoricéis un informativo sumario, a fin de que el señor Rafael E. Lara Sepúlveda, pueda probar, tanto por papeles como por testigos; los hechos siguientes: —a) que el señor Rafael Emilio Lara Sepúlveda fué empleado y encargado del establecimiento comercial de Ramón Hilario Seiffe Mateo ubicado en la casa No. de la calle Luperón a esquina "12 Julio" de la villa de San José de Ocoa; b) que trabajó once meses en dicho establecimiento comercial, desde el día 21 de agosto de 1945 hasta el día 22 de julio de 1946; c) que percibía como sueldo mensual la suma de treinta pesos; d) que sólo recibió el salario correspondiente a 4 meses y 23 días, la suma de \$143.00; 2o.—Que fijéis día y hora en que dichos testigos deben ser oídos en audiencia del Tribunal y, si fuere factible, déis comisión al Magistrado Juez Alcalde

de la común de San José de Ocoa, para recibir la información ya que los testigos, residen todos en la villa de San José de Ocoa y a la economía de dicho procedimiento y lo reducido de la reclamación; 3o.—Que se reserve el fallo hasta tanto se proceda a la medida anteriormente dicha; 4o.—Que reserve la prueba contraria al señor Ramón H. Seiffe Mateo; 5o.—Que se reserven las costas”; E), que el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de que se trata, a quien le fué comunicado el expediente, “lo devolvió con el siguiente dictamen: “Somos de opinión: **Primero:** De manera principal; que se revoque la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de San José de Ocoa en provecho del señor Rafael Emilio Lara Sepúlveda, ya que dicho señor Rafael Lara Sepúlveda, a nuestro juicio, rendía servicios en calidad de socio encargado del negocio; y que se condene al pago de las costas del procedimiento; y, **Segundo:** Subsidiariamente; que si lo juzgáis pertinente ordenéis un informativo, comisionando al Juez Alcalde de San José de Ocoa, señalando los puntos tendentes a comprobar si el señor Rafael Emilio Lara Sepúlveda rendía su labor como socio encargado o cómo empleado del señor Ramón H. Seiffe, en cuyo caso reservándose las costas del procedimiento”; F), que en fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y siete fué pronunciada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Hilario Seiffe Mateo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de San José de Ocoa, actuando como tribunal de trabajo, en fecha quince (15) del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** que debe condenar y condena al señor Ramón Hilario Seiffe Mateo, parte demandada, a pagarle inmediatamente al señor Rafael Emilio Lara Sepúlveda, parte demandante, la suma de ciento ochentisiete pesos (\$187.00), moneda de curso legal, que le adeuda por con-

cepto del salario correspondiente a seis meses y veintitrés días de trabajo como empleado y encargado del establecimiento comercial que en esta población tenía el demandado Seiffe Mateo; y. SEGUNDO: que debe condenar y condena al mismo señor Ramón Hilario Seiffe Mateo, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas causadas y que causarse puedan hasta la completa ejecución de esta sentencia";— SEGUNDO: que debe revocar, como al efecto revoca. en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia descarga al señor Ramón Hilario Seiffe Mateo, de todas las condenaciones referidas en el citado fallo;— TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al señor Rafael Emilio Lara Sepúlvera, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que la parte intimante alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios indicados en los medios siguientes: "PRIMERO:— Violación de los Artículos 631, párrafo 2o., del Código de Comercio, 170 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal";— "SEGUNDO:— Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Falta de motivos que justifiquen el rechazo de las conclusiones subsidiarias; y," "TERCERO: Falsa aplicación del Artículo 480 (reformado por la Ley del 13 de marzo de 1913 Art. 1) párrafo 4o., del Código de Procedimiento Civil —ultra petita";

Considerando, respecto del medio segundo: que tal como lo alega el intimante, el examen de las conclusiones de éste ante el Juzgado a quo, copiadas en la decisión, impugnada en casación, evidencia que dicho intimante, después de pedir, en primer término, la confirmación de la sentencia del primer juez y la condenación de la parte contraria al pago de las costas, presentó estas conclusiones subsidiarias: "Y para el improbable caso de no ser acogidos los anteriores pedimentos; por propia autoridad:— 1o.— Que decretéis o autoricéis un informativo sumario, a fin de que el Sr. Rafael E. Lara Sepúlveda, pueda probar, tanto por papeles como por testigos; los hechos siguientes:— a) que el señor Rafael Emilio Lara Sepúlveda fué empleado y encar-

gado del establecimiento comercial de Ramón Hilario Seiffe Mateo ubicado en la casa No. de la calle Luperón a esquina "12 de Julio" de la villa de San José de Ocoa; b) que trabajó once meses en dicho establecimiento comercial, desde el día 21 de agosto de 1945 hasta el día 22 de julio de 1946; c) que percibía como sueldo mensual la suma de treinta pesos; d) que sólo recibió el salario correspondiente a 4 meses y 23 días, la suma de \$143.00; 2o.—Que fijéis día y hora en que dichos testigos deben ser oídos en audiencia del Tribunal y, si fuere factible, déis comisión al Magistrado Juez Alcalde de la Común de San José de Ocoa, para recibir la información, ya que los testigos, residen todos en la villa de San José de Ocoa y a la economía de dicho procedimiento y lo reducido de la reclamación; 3o.—Que se reserve el fallo hasta tanto se proceda a la medida anteriormente dicha; 4o.— Que reserve la prueba contraria al señor Ramón H. Seiffe; 5o.—Que se reserven las costas"; que no obstante lo dicho, el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo Valdez se abstuvo de contestar, en forma alguna, expresa o implícita, las repetidas conclusiones subsidiarias, las cuales resultan rechazadas sin expresión de motivos al ser revocado el fallo del primer juez sobre la base de falta de pruebas consignada en los considerando noveno y undécimo; que, al no presentarse en la sentencia fundamento alguno para no haber permitido al actual intimante que hiciese la prueba que solicitaba hacer, con ello se incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvazé—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1949**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de octubre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Eno Sierra.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, apartado 6o., del Código Penal y lo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, la señora Vitalina Taveras compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y presentó querrela contra el nombrado Eno Sierra "por el hecho de haberle sustraído a su hija menor de dieciocho años María Asunción Taveras"; b) que sometido el caso a la Primera Cámara Penal del mencionado Juzgado de Primera Instancia, éste lo decidió por sentencia de fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar y declara al nombrado Eno Sierra, culpable de haber cometido el delito de sustracción en perjuicio de la menor de diecisiete años María Asunción Taveras y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; y Segundo: que debe ordenarse y se ordena que en caso de insolvencia la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar"; c) que disconforme con la sentencia anterior, el prevenido Eno Sierra interpuso contra ella recur-

so de apelación por ante la Corte de Apelación de Santiago, la cual lo decidió por su fallo de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuya parte dispositiva está concebida así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por Eno Sierra, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cinco del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, que lo condenó a la pena de un mes de prisión correccional, a pagar una multa de cincuenta pesos oro y al pago de las costas, como autor del delito de sustracción en perjuicio de la joven María Asunción Taveras, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, ordenando que en caso de insolventia la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar;— Segundo: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y— Tercero: que debe condenar y condena al referido inculpaado al pago de las costas";

Considerando que en la declaración de su recurso expresó "que intenta dicho recurso por no estar conforme con la sentencia";

Considerando que el artículo 355 del Código Penal dispone que "todo individuo que extragere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veinte y uno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos";

Considerando que el artículo 463 del mismo Código dispone que "cuando en favor del acusado existen circunstan-

cias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 6o. . . . cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales. . . . están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponer una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía”;

Considerando que la sentencia impugnada da por establecidos los siguientes hechos: “que el inculpado Eno Sierra está convicto y confeso de haber sustraído a la menor de diez y ocho años de edad, María Asunción Taveras, con quien sostenía relaciones amorosas desde hacía ocho meses, y de haberla mudado del hogar de su madre a una casa en la cual vivió maritalmente por espacio de dos meses con la menor sustraída”; que la menor sustraída, en el momento de la comisión del delito, era mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho;

Considerando que las comprobaciones realizadas por la Corte a qua en ejercicio de la facultad que le confiere la ley de apreciar el valor de las pruebas producidas regularmente en la instrucción del proceso, ponen de manifiesto que el delito de sustracción puesto a cargo del prevenido Eno Sierra, está bien caracterizado; que al condenarlo a las penas ya mencionadas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua dió a los hechos su correcta calificación legal e impuso al prevenido la pena establecida por la ley;

Considerando que la decisión impugnada no contiene ni en este ni en ningún otro aspecto vicio alguno que pueda determinar su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro

---

Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de agosto de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Antonia Jiminián Bueno.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 4 del Decreto No. 2263, de fecha 27 de noviembre de 1944, Decreto No. 4222, de fecha 7 de marzo de 1947, artículos 4 de la Ley No. 16, de fecha 23 de junio de 1942, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho Antonia Jiminián Bueno, se querelló por ante el Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago contra Ramón Santana por el hecho de que éste, “después de haber obtenido una resolución del Control de Alquileres de Casas, con el fin de que hiciera reparaciones a la casa No. 213 de la calle “José Trujillo Valdez” (de la ciudad de Santiago), la cual era ocupada por la querellante, la alquiló después de terminadas las mencionadas reparaciones a otra persona, violando así las disposiciones de la Ley No. 16 sobre Alquileres de Casas”; 2) que la Segunda Cámara Penal del referido distrito judicial de Santiago decidió el caso por el fallo de fecha tres de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, el cual condenó a Ramón Santana a veinte pesos de multa por el delito de violación del artículo 4 de la Ley No. 16, del 23 de junio de 1942, a cien pesos de indemnización

en provecho de Antonia Jiminián Bueno, parte civil constituida, y al pago de las costas, distraídas en provecho de los abogados de ésta Dr. Fausto Lithgow y Lic. Edmundo Batlle Viñas; 3) que el inculpado interpuso recurso de apelación contra la antes dicha sentencia y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del recurso, lo decidió por su sentencia de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: **"FALLA: Primero:** que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Licenciado Federico Augusto García Godoy, a nombre y representación del inculpado Ramón Santana, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha tres del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho, que condenó al referido inculpado, a la pena de veinte pesos oro de multa y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley No. 16, de Emergencia Nacional, promulgada en fecha 23 de junio del año 1942; al pago de una indemnización de cien pesos oro, en favor de la señora Antonia Jiminián Bueno, parte civil constituida, distrayendo las costas civiles en provecho del Doctor Fausto E. Lithgow y Licenciado Edmundo Batlle Viñas, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte;— **Segundo:** que debe revocar y revoca, en todas sus partes, la antes expresada sentencia, y, obrando por propia autoridad, debe declarar y declara que el inculpado Ramón Santana, no es culpable del delito puesto a su cargo, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido;— **Tercero:** que debe declarar y declara de oficio las costas penales;— **Cuarto:** que debe rechazar y rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Antonia Jiminián Bueno, parte civil constituida, contra el inculpado, por no serle imputable a éste ninguna falta; y, **Quinto:** que debe condenar y condena a la señora Antonia Jiminián Bueno, parte civil constituida, al pago de las costas civiles";

Considerando que la recurrente funda su recurso en "no estar conforme con la referida sentencia", razón por la cual es preciso atribuirle un carácter general;

Considerando que en los términos de los artículos 2 y 4 del Decreto No. 2263 de fecha 27 de noviembre de 1944, combinados con el Decreto No. 4222, del 7 de marzo de 1947, queda prohibido el deshaucio de los inquilinos de casas por los propietarios, a menos que sea por falta de pago de alquileres; excepto cuando fuere para la reconstrucción de las casas o para habitarlas los mismos propietarios, y con la previa anuencia, en los dos casos, del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional; y que la violación del referido Decreto 2262 se castigará con las penas de prisión correccional de 6 días a 2 años, o multa de \$6.00 a \$500.00, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, tal como resulta del artículo 4 de la Ley No. 16 de fecha 23 de junio de 1942;

Considerando que el fallo impugnado como fundamento contiene lo siguiente: "que el inculpado Ramón Santana, tenía alquilada la casa número 213 de la calle José Trujillo aldez de la Ciudad de Santiago, a los señores Antonia Jiminián Bueno y Agripina Bueno, pagando por su parte en dicho alquiler, la señora Antonia Jiminián Bueno la suma de dos pesos oro con cincuenta centavos (\$2.50) mensual; que el inculpado obtuvo en fecha tres de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete por la Resolución No. 592 del Control de Alquileres de Casas y Deshaucios autorización para proceder en desalojo, previo cumplimiento de todas las formalidades legales, de los inquilinos de dicha casa para su reconstrucción; que la señora Antonia Jiminián Bueno, desocupó, a instancia, del inculpado, voluntariamente, dicha casa y fué a vivir a la casa No. 208 de la calle José Trujillo Valdez de la ciudad de Santiago; que el inculpado señor Santana procedió en seguida a destruir la casa No. 212 y construyó en el solar ocupado por dicha casa dos nuevas casas valoradas en cinco mil pesos oro a razón de dos mil quinientos pesos oro cada una; que una vez terminadas dichas

casas, alquiló una al Estado Dominicano para alojar en ella una de las Alcaldías a razón de treinta pesos oro (\$30.00) mensuales y la otra fué alquilada a otra persona por la suma de treinticinco pesos oro (\$35.00) mensuales, después de ser ofrecida en alquiler a la querellante de acuerdo con su propia declaración"; "que la Resolución No. 592 de fecha 3 de octubre del año 1947 del Control de Alquileres de Casas y Deshaucios, la cual autorizó al inculpado Ramón Santana a proceder al desalojo de los inquilinos de la casa No. 213, para su reconstrucción, expresa en su párrafo tercero: que el referido inmueble no podrá ser alquilado a ninguna otra persona ni destinado a otro objeto que no sea a reconstrucción so pena de incurrir el propietario en las sanciones establecidas por el artículo 4 de la Ley No. 16 de fecha 23 de junio de 1942, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda derivarse de la falta de cumplimiento de la presente Resolución"; "que dentro de una correcta interpretación de la Resolución No. 592... se impone el descargo del inculpado Ramón Santana, pues de acuerdo con los hechos establecidos y relatados más arriba, el contrato de inquilinato existente entre las partes cesó, desde el momento que la señora Antonia Jiminián Bueno desalojó voluntariamente la casa No. 213 y fué a vivir a la casa No. 208 de la calle José Trujillo Valdez... y desde el momento que Santana construyera en el solar ocupado por dicho inmueble dos nuevas casas, ya pesaba sobre él la prohibición de alquilar a otra persona puesto que, el inmueble que había sido objeto del contrato de alquiler con la señora Antonia Jiminián Bueno, había sido destruido y reemplazado por otro"; que si lo que se pretende es la existencia de otro contrato de alquiler sobre el nuevo inmueble y la violación de la Resolución No. 592 al alquilar el inculpado a otra persona, la Corte estima, que de acuerdo con los hechos establecidos y la propia confesión de la querellante, que ese nuevo contrato de inquilinato no llegó a formarse, porque las partes no llegaron a convenir sobre el precio y por tanto el inculpado estaba libre de alquilar, como lo hizo, a cualquiera otra persona el inmueble

por él construido"; "que no siéndole imputable al inculpa- do ninguna falta que comprometa su responsabilidad civil, procede rechazar la demanda en daños y perjuicios intenda- da por la señora Antonia Jiminián Bueno";

Considerando que comprobados por la Corte a qua los hechos mencionados, en virtud de su poder soberano de apreciación y mediante pruebas regularmente administra- das, dicha Corte ha hecho una recta aplicación de la ley al estatuir como lo hizo en el fallo atacado;

Considerando que en ningún otro aspecto de la senten- cia impugnada se encuentra vicio alguno que pueda condu- cir a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza:

(Firmados) : H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Común de Azua de fecha 14 de mayo de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Santiago Minyetti Pujols.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli- berado, y vistos los artículos 3, 63, 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Proce- dimiento de Casación;

Considerando que el dispositivo de la sentencia impug- nada es el siguiente: "FALLA: 1ro. Que debe declarar co- mo al efecto declara buena y válida, en la forma, la consti- tución en parte civil, del señor Santiago Minyetti Pujols, por

por él construído”; “que no siéndole imputable al inculpa-  
do ninguna falta que comprometa su responsabilidad civil,  
procede rechazar la demanda en daños y perjuicios inten-  
tada por la señora Antonia Jiminián Bueno”;

Considerando que comprobados por la Corte a qua los  
hechos mencionados, en virtud de su poder soberano de  
apreciación y mediante pruebas regularmente administra-  
das, dicha Corte ha hecho una recta aplicación de la ley  
al estatuir como lo hizo en el fallo atacado;

Considerando que en ningún otro aspecto de la senten-  
cia impugnada se encuentra vicio alguno que pueda condu-  
cir a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza:

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás  
Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro  
Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M.  
Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario  
General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz de la Común de Azua de fecha  
14 de mayo de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Santiago Minyetti Pujols.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-  
berado, y vistos los artículos 3, 63, 166 y 167 del Código de  
Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Proce-  
dimiento de Casación;

Considerando que el dispositivo de la sentencia impug-  
nada es el siguiente: “FALLA: 1ro. Que debe declarar co-  
mo al efecto declara buena y válida, en la forma, la consti-  
tución en parte civil, del señor Santiago Minyetti Pujols, por

órgano de su apoderado, licenciado Angel Salvador Canó P., 2do. Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Desiderio Sepúlveda, Doroteo Minyeti y Máximo Rodríguez, de generales anotadas, a pagar un peso oro de multa cada uno, compensable ésta a razón de un día de prisión en caso de insolvencia, así como al pago de las costas, por el hecho de permitir que animales se introdujeran y pastaran en la propiedad agrícola del señor Santiago Minyeti Pujols; y 3ro. Que debe rechazar como al efecto rechaza la reparación civil pretendida por el querellante, señor Santiago Minyeti Pujols, por improcedente y mal fundada en derecho”;

Considerando que el recurrente Santiago Minyeti Pujols interpuso su recurso en su calidad de parte civil constituida;

Considerando que el derecho de apelar contra las sentencias de los Alcaldes (hoy Jueces de Paz) en materia de simple policía, corresponde al Ministerio Público, al inculcado, a la parte civil constituida ya la persona civilmente responsable;

Considerando que las limitaciones contenidas para los recursos de apelación en el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal no son aplicables a la parte civil, porque la interpretación que negare a esta parte la facultad de apelar, colidiría con los derechos que toda parte, perjudicada por una infracción, tiene de constituirse en parte civil y de reclamar la indemnización correspondiente, consagrados en el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que según lo dispone el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo podría ser impugnado por esta vía el fallo dictado en última instancia; que al haber tenido el recurrente abierta la vía de la apelación contra el fallo ahora impugnado, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro

Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1949**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 13 de diciembre de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Basilio Pérez.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3 y 10 de la Ley No. 671 de fecha 19 de setiembre de 1921, reformada por la Ley No. 677, promulgada el 30 de enero de 1942 y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinticinco de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana consintió un préstamo por la suma de \$867.00 en favor del señor Basilio Pérez (a) Chilén, quien suscribió a su vez en un formulario F30 No. 62 de conformidad con la Ley No. 671, por ante el Juez de Paz de la Común de Cabral, mediante el cual garantizaba el pago de esa suma con 360 quintales de arroz en cáscaras, de buena calidad, bien seco y bien ventilado a razón de 65 kilos cada quintal, con vencimiento al 30 de abril del mismo año; b) que no habiendo efectuado el pago, a su vencimiento le fué requerida la entrega de los efectos puestos en garantía y al no hacerla, se le sometió a la acción de la justicia, y el dicho Juzgado de Paz, le condenó en defecto a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de cincuenta pesos de multa; c) que a la ejecución de esta sentencia hizo oposición el condenado, y citado legalmente para la audiencia del veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, para conocer de su recurso, tampoco

compareció por lo que se le declaró nuevamente en defecto y confirmada la sentencia anterior; d) que de esta última decisión apeló Basilio Pérez, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, amparado de este recurso, lo resolvió por su sentencia del dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, confirmando, previo pronunciamiento del defecto, la sentencia apelada; e) que contra este fallo también hizo oposición el apelante, siendo resuelto por la dicha sentencia que se impugna en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, y al efecto declara, regular en la forma, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Basilio Pérez (a) Chilén, de generales anotadas, a la sentencia dictada por este Juzgado, en fecha 16 de noviembre del año 1948, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:— "FALLA: Primero: Pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Basilio Pérez (a) Chilén, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo:— Admitir, y admite, por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Basilio Pérez (a) Chilén, de generales ignoradas, a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Cabral, en fecha 27 de agosto de 1948, que lo condenó a tres meses de prisión correccional, a pagar RD\$50.00 de multa y costas, por su delito de violación a la Ley No. 671, en perjuicio del Banco Agrícola e Hipotecario; TERCERO: Rechazar, y rechaza, en cuanto al fondo el mencionado recurso, y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, condenando, además, al prevenido al pago de las costas de la presente alzada"; y SEGUNDO: que debe rechazar, y al efecto rechaza, en cuanto al fondo el mencionado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta Ciudad, a pagar RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) de multa, y al pago de las costas, por el referido delito de violación a la Ley No. 671, en perjuicio del Banco Agrícola é Hipotecario";

Considerando que en la declaración de su recurso no hace figurar el condenado ninguna alegación que tienda a sostener que se incurrió en la sentencia impugnada en determinada violación de la ley, sino que su recurso lo funda en su inconformidad con el fallo, por lo que debe ser considerado con alcance general;

Considerando que la Ley No. 671, en vigor para la fecha en que se inculpó a Basilio Pérez de haberla violado, autoriza en su artículo 1o. a los profesionales, agricultores, industriales, artesanos y jornaleros, a conservar en su poder los productos, instrumentos, utensilios, herramientas y muebles que usen en su trabajo o profesión, cuidadosa y gratuitamente, mientras sirvan de garantía para el dinero prestado; que esta clase de préstamos, según lo dispone el artículo 2o. debe hacerse constar en acto suscrito ante el Alcalde, hoy Juez de Paz, para lo cual existe un libro que contiene el formulario con los requisitos que exige la ley;

Considerando que el artículo 10 de esta ley establece entre otros hechos que el que en calidad de prestatario declare falsamente sobre un hecho esencial después de prestar el juramento requerido en la fórmula expuesta en el artículo 3o. se considerará culpable de perjurio, y de ser convicto sufrirá pena de prisión no menor de un mes ni mayor de seis meses y multa no menor de \$50.00 ni mayor de \$300.00;

Considerando que en la instrucción de la causa ante los jueces del fondo, quedó establecido, por la propia declaración del inculpado, que éste al firmar, bajo juramento el contrato autorizado por la Ley No. 671, ante el Juez de Paz de Cabral, declaró que los 360 quintales de arroz, puestos en garantía para el cumplimiento de la obligación que contrajo con el Banco Agrícola é Hipotecaria, no los tenía, por lo cual fué considerado como culpable de perjurio;

Considerando que al proceder así, aplicando las sanciones establecidas por la ley en referencia, el Juzgado a quo procedió correctamente; que examinada la sentencia en sus otros aspectos, esta no presenta vicio alguno que pueda con-

ducir a su anulación y, por tanto, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.—J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1949

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 30 de marzo de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Andrés Martínez, Juan Bautista Bona, José Fco. Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero y Luis J. Sued. Abogados; Lic. Francisco A. Hernández, de los primeros y Lic. Quirico Elpidio Pérez B. del último.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 3o. del Código de Procedimiento Criminal; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso interpuesto por Andrés Martínez, Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Mélix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero:**

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por sentencia de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, condenó contradictoriamente al prevenido Francisco Paredes a la pena de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, por el delito de golpes

ducir a su anulación y, por tanto, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.—J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1949

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 30 de marzo de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Andrés Martínez, Juan Bautista Bona, José Fco. Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero y Luis J. Sued. Abogados; Lic. Francisco A. Hernández, de los primeros y Lic. Quirico Elpidio Pérez B. del último.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 3o. del Código de Procedimiento Criminal; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso interpuesto por Andrés Martínez, Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Mélix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero:**

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por sentencia de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, condenó contradictoriamente al prevenido Francisco Paredes a la pena de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, por el delito de golpes

involuntarios en perjuicio de Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, y en defecto a Luis J. Sued, persona civilmente responsable del prevenido, a pagarle a la parte civil constituida, una indemnización que debía justificarse por estado; 2) que contra esta sentencia apeló el prevenido Paredes el día catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, y en esa misma fecha, interpuso recurso de oposición, Luis J. Sued, persona civilmente responsable; 3) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué apoderada del recurso de oposición antes mencionado, y por sentencia de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, dispuso sobreseer el conocimiento de la acción civil ejercida contra la persona civilmente responsable, hasta cuando se fallara definitivamente el recurso de apelación intentado por el prevenido Francisco Paredes; y 4) que impugnado en apelación este último fallo, la Corte a qua dictó sentencia en fecha treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Andrés Martínez, Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo, Rafael Guerrero y Luis María Taveras, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 25 de noviembre de 1947, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, la oposición interpuesta por el señor Luis J. Sued, en fecha catorce del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, relativa a la causa seguida a los nombrados Juan Bautista Hernández, Francisco Paredes y Luis María Taveras, prevenidos del delito de golpes involuntarios, en perjuicio de los señores Juan

Bautista Bona, José F. Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara, la incompetencia de este Tribunal, para el conocimiento y fallo de las reclamaciones en daños y perjuicios formuladas por el señor Andrés Martínez, parte civil constituida contra el señor Luis J. Sued, porque los daños alegados por el señor Martínez no tienen ninguna relación de causa a efecto con el delito de golpes involuntarios cometidos por el prevenido Francisco Paredes; Tercero: que debe declarar, como al efecto declara, irrecible la demanda y reclamación sobre oposición del señor Luis María Taveras, como parte civil contra el señor Luis J. Sued, por cuanto que el señor Taveras compareció y concluyó en ese mismo sentido ante la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo esa sentencia frente a él contradictoria; y en consecuencia, no es susceptible de oposición; Cuarto: que se debe sobreseer, como al efecto se sobresee, la reclamación civil de los señores Juan Bautista Bona, José F. Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo, en perjuicio del señor Luis J. Sued, como parte civilmente responsable del delito de golpes involuntarios por el cual fué condenado el prevenido Francisco Paredes, mientras la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo decida definitivamente sobre la apelación del prevenido Paredes; y Quinto: que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Andrés Martínez y Luis María Taveras al pago de las costas civiles de la presente instancia; y en lo que se refiere a los señores Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo deben ser reservadas hasta tanto la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo decida sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Fco. Paredes"; —SEGUNDO: Pronunciar el defecto contra el apelante Luis María Taveras, por no haber comparecido; —TERCERO: a) Confirmar esta sentencia en sus ordinales primero, tercero y cuarto; — b) Revocarla en su ordinal segundo; declarar que el tribunal a quo es competente para el conocimiento y fallo de las reclamaciones en daños y perjui-

cios formuladas por Andrés Martínez, parte civil constituida, contra Luis J. Sued, y ordenar el sobreseimiento de estas reclamaciones de Andrés Martínez, hasta que se decida definitivamente la acción penal contra el inculpado Francisco Paredes, acción de que está apoderada esta Corte, en virtud del recurso de apelación interpuesto por éste contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 23 de octubre de 1946, que le condena a un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de Juan Bautista Bona, José F. Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo; c) Modificarla en su ordinal quinto, en cuanto condena a Andrés Martínez, al pago de los costos civiles de la instancia, y compensar pura y simplemente las costas de ambas instancias”;

Conusiderando que al confirmar el sobreseimiento ordenado por el tribunal de primera instancia y negarse a estatuir inmediatamente sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero contra Luis J. Sued, persona civilmente responsable, hasta tanto se falle definitivamente el recurso de apelación del prevenido Paredes, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo se fundó en las prescripciones del artículo 3, párrafo 2, del Código de Procedimiento Criminal, según las cuales el ejercicio de la acción civil, intentada separadamente de la acción pública, queda suspendido hasta cuando se falle definitivamente la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil; pero

Considerando que la regla “lo criminal tiene lo civil en estado” consagrada por el citado texto legal, sólo tiene aplicación cuando la acción civil se ha ejercido separadamente de la acción pública, y no cuando, como ocurre en el presente caso, la acción civil se ha intentado accesoriamente a la acción pública, importando poco que por el funcionamiento de las vías de recurso, el resultado final ha-

ya sido que dichas acciones se encuentren en diferentes grados de jurisdicción;

Considerando que, por tanto, los jueces del fondo han debido estatuir sobre la acción civil ejercida contra la persona civilmente responsable, y no paralizar con un sobreseimiento infundado el derecho de las personas lesionadas por la infracción de obtener la reparación del daño sufrido; que, además, el hecho de que la apelación del prevenido Paredes no se decida antes del juicio sobre la oposición interpuesta por la persona civilmente responsable, Luis J. Sued, no perjudica en nada los intereses legítimos de esta parte, quien, no obstante, conserva todos sus medios de defensa, pudiendo hasta alegar, en lo que le concierne, la no culpabilidad del prevenido, aunque éste haya sido condenado;

Considerando que, en tales condiciones, la circunstancia de que el debate sobre la acción pública relativa al prevenido Paredes se encuentre en grado de apelación, no constituye un obstáculo jurídico insuperable que le impida a los jueces del fondo estatuir de inmediato respecto de los intereses privados de la parte civil y la persona civilmente responsable; que, en consecuencia, al decidir lo contrario, ordenando el sobreseimiento de la acción civil, la Corte a qua hizo una falsa aplicación del artículo 3, párrafo 2, del Código de Procedimiento Criminal;

**En cuanto al recurso interpuesto por Luis J. Sued:**

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que a consecuencia del accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, en la noche del veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, entre las guaguas de servicio público placas números 2032 y 2043, pertenecientes, la primera, a Héctor Ramírez y Dulce O. Jiménez, y la segunda, a Luis J. Sued, y conducidas por los choferes Juan Bautista Hernández y Francisco Paredes, respectivamente, y el camión placa número 5242, perteneciente a Andrés Martínez, y conducido por el chofer Luis María Taveras, resultaron con lesiones corporales Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, y destruido el camión de Andrés

Martínez; 2) que el Ministerio Público apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, citando directamente a los prevenidos Juan Bautista Hernández, Luis María Taveras y Francisco Paredes, a fin de ser juzgados por el delito de golpes involuntarios, en perjuicio de Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, quienes se constituyeron en parte civil, interviniendo en las persecuciones iniciadas por el Ministerio Público, y poniendo en causa a Luis J. Sued, persona civilmente responsable del prevenido Paredes, contra quien concluyeron pidiendo la reparación del daño causado por la infracción; 3) que Andrés Martínez, propietario del camión placa No. 52 42, también intervino en el proceso penal y considerándose parte lesionada, a consecuencia de la destrucción del referido camión y del cargamento de leche que transportaba, demandó en reparación del daño sufrido a Luis J. Sued, puesto en causa como civilmente responsable del prevenido Paredes; 4) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el ordinal segundo de su sentencia de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, se declaró incompetente para el conocimiento y fallo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Andrés Martínez contra Luis J. Sued, sobre el fundamento de que los daños alegados por el demandante no tienen ninguna relación de causa a efecto con el delito de golpes involuntarios imputado al prevenido Francisco Paredes; 5) que impugnado en apelación este último fallo, la Corte a qua dictó sentencia en fecha treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, y revocó el ordinal segundo de la decisión apelada, declarándose competente para el conocimiento y fallo de la demanda en daños y perjuicios intentada por Andrés Martínez contra Luis J. Sued, pero ordenó el sobreseimiento de la misma hasta tanto se decida definitivamente la acción pública contra el prevenido Paredes, la cual se encuentra pendiente en grado de apelación;

Considerando que al revocar el ordinal segundo de la

sentencia impugnada y declarar su competencia para estatuir sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Andrés Martínez contra Luis J. Sued, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo se fundó en las prescripciones del artículo 3, párrafo 1, del Código de Procedimiento Criminal, según las cuales la acción civil se puede perseguir al mismo tiempo y ante los mismos jueces apoderados de la acción pública, afirmando que "el daño alegado por Andrés Martínez como base de su demanda, además de presentar el carácter de actual y personal al propio Andrés Martínez, tiene su origen en el delito de golpes involuntarios que se imputa a Francisco Paredes, y guarda con este delito una relación de causa a efecto"; pero

Considerando que la acción civil a que se refiere el artículo 1 del Código de Procedimiento Criminal, y la cual puede ser ejercida accesoriamente a la acción pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del mismo código, es la que tiene su origen en una infracción a la ley penal, y por objeto exclusivo la reparación del daño causado por la infracción; que, en consecuencia, el hecho generador de la acción civil es un crimen, un delito o una contravención, y su admisibilidad está subordinada a la condición de que el hecho punible le haya causado un daño al titular de la acción;

Considerando que la simple coexistencia de una infracción y un daño no dan nacimiento a la acción civil; que, en efecto, es indispensable, además, que el daño sea la consecuencia inmediata y directa del hecho punible;

Considerando que, en este orden de ideas, cuando una persona es perseguida ante la justicia penal prevenida del delito de golpes por imprudencia, la víctima tiene la acción civil para perseguir; accesoriamente a la acción pública, la reparación del daño que el delito le haya causado a su persona; pero no puede constituirse parte civil para obtener la reparación del daño que sus bienes hayan podido sufrir en ocasión del delito, ya que las cosas no pueden constituir el objeto de un delito de golpes involuntarios; que, a *fortiori*, la acción civil no puede corresponderle tampoco a un terce-

ro cuyos bienes hayan sido dañados a consecuencia del accidente que dió origen al referido delito;

Considerando que, en tal virtud, el recurrente Andrés Martínez no tenía calidad para constituirse en parte civil e intervenir en las persecuciones iniciadas por el ministerio público, contra los prevenidos Juan Bautista Hernández, Francisco Paredes y Luis María Taveras, inculpados del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Juan Bautista Bona, José F. Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo, y reclamar contra Luis J. Sued, persona civilmente responsable del prevenido Francisco Paredes, puesta en causa, el pago de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la destrucción del camión de su propiedad y del cargamento de leche que transportaba;

Considerando que la demanda de Andrés Martínez no reúne los caracteres de la acción civil propiamente dicha, organizada por los artículos 1 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; que, en efecto, en la especie se trata de una demanda ordinaria en daños y perjuicios sometida a las reglas del derecho civil, cuya causa jurídica no es la infracción puesta a cargo de los prevenidos Hernández, Paredes y Taveras, y que, por tanto, no puede ser intentada, accesoriamente a la acción pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, párrafo 1, del referido código;

Considerando que, por consiguiente, al admitir la Corte a **qua** la constitución de Andrés Martínez como parte civil en el proceso incoado contra Juan Bautista Hernández, Francisco Paredes y Luis María Taveras, y reconocerle, en consecuencia, el derecho de ejercer su acción en reparación de daños y perjuicios accesoriamente a la acción pública, en contra de Luis J. Sued, citado como persona civilmente responsable del prevenido Paredes, por reunir dicha demanda los caracteres de la acción civil, es evidente que el fallo objeto del presente recurso, no sólo contiene la violación del párrafo 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, sino que ha violado al mismo tiempo el artículo 1, párrafo 2, del referido código;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1949

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de junio de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Luis Pecunia M., Abogado: Lic. M. Justiniano Martínez.— Enrique Dubocq. Abogados: Lcdos.: Pablo A. Pérez y Germán Ornes y Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 1, 24 y 27, párrafo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, el señor Luis Pecunia M. notificó por acto de alguacil al señor Enrique Dubocq, lo siguiente: "he requerido al referido señor Enrique Dubocq, para que entregue inmediatamente, a mi Alguacil actuario, quien le dará el descargo necesario, los efectos mobiliarios que tiene bajo su custodia entregados para ese fin por el requeridor, dueño que fué de la Agencia Marítima que según patente y autorizaciones legales, canceló el 30 de junio del 1946 fecha en que dicho señor Dubocq, se encargó, al desalquilarle la habitación de su propiedad, donde tenía el reclamante su Agencia Marítima, de la custodia de esos muebles inventariados, firmado y aceptado dicho inventario por el referido señor Dubocq; que... de no entregar inmediatamente los muebles a él confiados como depositario, se le

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de junio de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Luis Pecunia M., Abogado: Lic. M. Justiniano Martínez.— Enrique Dubocq. Abogados: Lcdos.: Pablo A. Pérez y Germán Ornes y Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 1, 24 y 27, párrafo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, el señor Luis Pecunia M. notificó por acto de alguacil al señor Enrique Dubocq, lo siguiente: "he requerido al referido señor Enrique Dubocq, para que entregue inmediatamente, a mi Alguacil actuario, quien le dará el descargo necesario, los efectos mobiliarios que tiene bajo su custodia entregados para ese fin por el requeridor, dueño que fué de la Agencia Marítima que según patente y autorizaciones legales, canceló el 30 de junio del 1946 fecha en que dicho señor Dubocq, se encargó, al desalquilarle la habitación de su propiedad, donde tenía el reclamante su Agencia Marítima, de la custodia de esos muebles inventariados, firmado y aceptado dicho inventario por el referido señor Dubocq; que... de no entregar inmediatamente los muebles a él confiados como depositario, se le

cita y emplaza para que el día diez y nueve del mes en curso, a las nueve horas de la mañana, se presente ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Puerto Plata, . . . . . para que responda de la querrela en su contra por abuso de confianza, según el apartado letra e, del apéndice del artículo 406 del Código Penal"; que sometido el caso al mencionado Juzgado de Primera Instancia, éste lo decidió por su sentencia de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara al nombrado Enrique Dubocq, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Luis Pecunia M., y, en consecuencia, debe condenarlo y lo condena al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes;— Segundo: que debe condenar y condena al nombrado Enrique Dubocq a la restitución o entrega de los efectos mobiliarios que fueron puestos bajo su custodia por el señor Luis Pecunia M., según inventario redactado al efecto, que figura en el expediente, firmado por el prevenido Dubocq; y a falta de la restitución o entrega ordenadas, al pago del valor de dichos efectos, estimados así: por la maquinilla de escribir "Underwood" de 14 pulgadas, cien pesos oro (RD\$100.00); por el pote de tinta, diez centavos oro (RD\$10.00); por la regla de tamaño regular, la mesita de noche, de caoba, y el farol, cinco pesos oro (RD\$5.00); Tercero: que debe condenar y condena al nombrado Enrique Dubocq, al pago de una indemnización, a título de daños y perjuicios, en provecho del señor Luis Pecunia M., parte civil constituida, de la suma de veinticinco pesos oro (RD\$25.00); y Cuarto: que debe condenar y condena al nombrado Enrique Dubocq al pago de las costas, tanto civiles como penales"; c) que disconforme con esa sentencia, el inculpado Enrique Dubocq, interpuso contra ella recurso de apelación, el cual fué fallado por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 18 de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, por sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso

de apelación; Segundo: Que debe revocar y revoca, en todas sus partes, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veinte y tres de mayo del año en curso, que condenó al inculpado Enrique Dubocq, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Luis Pecunia M., al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la restitución o entrega de los efectos mobiliarios que fueron puestos bajo su custodia por el señor Luis Pecunia M., al pago del valor de dichos efectos para el caso en que dichos efectos no sean restituidos, conforme al inventario de los mismos levantado al efecto, al pago de una indemnización, a título de daños y perjuicios en provecho del señor Luis Pecunia M., parte civil constituida, de la suma de veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales y civiles; y, juzgando por propia autoridad, descarga a dicho inculpado, del expresado delito, por falta de intención delictuosa en el mismo; Tercero: Declara las costas penales de oficio; Cuarto: Que debe condenar y condena al inculpado Enrique Dubock, al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios en favor de la parte civil constituida, de la cantidad de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), por ser dicho inculpado responsable de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil; Quinto: Condena a dicho inculpado al pago de las costas civiles de ambas instancias”;

Considerando que en la declaración de sus recursos, los señores Luis Pecunia M. y Enrique Dubocq, parte civil constituida e inculpado, respectivamente, expresaron que interponían el presente recurso “por no estar conformes con la pre-indicada sentencia”; en cuanto al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, expresó en la declaración de su recurso, que lo interpone “de un modo general, por considerar que las disposiciones legales aferentes al caso, han sido violadas”;

Considerando que la sentencia impugnada da por establecidos los siguientes hechos: “a) que en uno de los días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, el

inculpado le alquiló al señor Bienvenido Gómez, quien desempeñaba en esa fecha las funciones de Práctico del Puerto de Puerto Plata, una de las piezas de su casa, para instalar una Agencia Marítima por la suma de cinco pesos mensuales; b) que recibió del señor Bienvenido Gómez, la suma de cinco pesos como pago del primer mes de alquiler; c) que, reconocía al señor Luis Pecunia M., como empleado del señor Gómez; d) que pocos días después, falleció ahogado el señor Bienvenido Gómez, y el señor Pecunia sacó las sillas que había en dicha pieza alegando que eran propiedad de una sociedad, dejando en dicha pieza en alquiler y bajo el cuidado del inculpado, una maquinilla de escribir, un escritorio y otros efectos más; e) que, días después, el señor Pecunia fué acompañado del señor José Musa a buscar el escritorio, negándose el inculpado a entregarlo por entender dicho inculpado, que esos efectos pertenecían a la sucesión del señor Bienvenido Gómez; f) que días después, el señor Pecunia penetró en dicha pieza y sacó el referido escritorio; g) que frente a esta ocurrencia, el inculpado fué a la Fiscalía y trató de entregar dichos efectos al Procurador Fiscal, negándose éste a recibirlos; h) que, pocos días después fué el Dr. Víctor Almonte J. abogado de la sucesión del señor Bienvenido Gómez a buscar dichos efectos, entregándoselos bajo recibo después que el Procurador Fiscal le dijo que debía entenderse con el referido Doctor Almonte; i) que el querellante afirma que la Agencia Marítima que instalaron en la pieza alquilada era en sociedad con el señor Beinvenido Gómez; j) que la patente estaba en nombre del querellante; k) que dicha patente estaba en nombre del querellante, según declara el inculpado, porque el señor Bienvenido Gómez era Práctico del Puerto de Puerto Plata y en virtud de la ley de la materia no podía tener agencias marítimas; l) que, a la muerte del señor Gómez, el querellante afirma que tuvo que pagar las deudas contraídas por la sociedad; ll) que, el querellante afirma que dejó los muebles bajo inventario firmado por ambas partes al cuidado del inculpado bajo la condición de no pagar el alquiler a cambio de que dicho inculpado se sirviera de

la maquinilla de escribir; m) que al saber el querellante que la maquinilla de escribir había sido subastada por el señor Luis Villalona, presentó la querrela por abuso de confianza, después de haber puesto en mora al inculpado de entregar la referida máquina de escribir”;

Considerando que la sentencia impugnada, al examinar la inculpación puesta cargo de Enrique Dubocq, se expresa en los siguientes términos: “que por las declaraciones de los testigos que han depuesto en el plenario, y por la propia declaración del inculpado, ha quedado suficientemente probado, que dicho inculpado quiso entregar al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y entregó al abogado de la sucesión del señor Bienvenido Gómez, por consejo del indicado funcionario, los efectos que tenía bajo su custodia, conforme a la carta-inventario de fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y seis; que, en el hecho realizado por el inculpado, no se evidencia que éste haya tenido la intención fraudulenta de sustraer o disipar o de aprovecharse de los efectos que le fueron dados para su custodia; y que, en consecuencia, procede revocar, como revoca en todas sus partes, la sentencia apelada y lo descarga del delito de abuso de confianza que se le imputa, por falta de intención delictuosa en el mismo”;

Considerando que los jueces del fondo pueden, sin que su decisión merezca censura por parte de la Suprema Corte de Justicia, deducir de los hechos comprobados por ellos, la existencia o no en un acusado de la intención delictuosa requerida para la comisión de un delito; que al amparo de este principio no puede la Suprema Corte de Justicia controlar la decisión contenida en la sentencia recurrida por la cual reconoció que Enrique Dubocq no tuvo la intención de cometer el delito de abuso de confianza que se le imputa; considerando, en lo que concierne a los daños y perjuicios, que la sentencia impugnada condenó a Enrique Dubocq “al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios en favor de la parte civil constituida, de la cantidad de cincuenta pesos oro, por ser dicho inculpado responsable de

acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil; que los motivos en que funda la sentencia esa condenación son los siguientes: "que no obstante haber esta Corte descargado al inculpado del delito de abuso de confianza de que está acusado, por falta de intención delictuosa en la comisión del mismo, reconoce que dicho inculpado es culpable de haber cometido una falta en perjuicio del querellante, al haber unilateralmente violado el vínculo jurídico que lo ligaba al mismo, falta que le ha ocasionado un perjuicio, y está, por consiguiente, en la obligación de repararlo; valuando dicho perjuicio en la suma de cincuenta pesos oro";

Considerando que los jueces están obligados a motivar sus decisiones en forma tal que las cuestiones resueltas por el dispositivo tenga su justificación, explícita o implícitamente, en sus motivos; que en la especie la sentencia recurrida se ha limitado a afirmar la existencia del perjuicio y su cuantía para acordar daños y perjuicios a la parte civil, Luis Pecunia M., sin decir en qué consiste ese perjuicio y qué elementos del proceso le permitieron determinar la cuantía del mismo, con lo cual ha dejado sin motivación la condenación a daños y perjuicios;

Considerando, por otra parte, que la parte civil, Luis Pecunia M. obtuvo en primera instancia, la restitución de los objetos "que fueron puestos bajo la custodia" del prevenido Dubocq; que en apelación la parte civil concluyó pidiendo la confirmación de la sentencia apelada "en cuanto a las condenaciones civiles que sustituyen a las restituciones y en lo que se refiere a la indemnización y a la condenación en costas"; que por otra parte, el Magistrado Procurador General concluyó, ante la Corte a qua, pidiendo la modificación de la sentencia apelada "en lo referente a la restitución ordenada por ella de la maquinilla de escribir de que se trata, y declarar, consecuentemente que no ha lugar a ordenarla en la especie, por no encontrarse dicho objeto en poder del prevenido";

Considerando que la sentencia impugnada, al revocar en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto

Plata, de fecha veinte y tres de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, falló implícitamente el pedimento de restitución hecho por la parte civil y contestado por el Magistrado Procurador General, puesto que esa restitución fué ordenada por la sentencia revocada, la de primera instancia; pero que la sentencia impugnada no ha dado ningún motivo que justifique el rechazamiento de la restitución pedida por la parte civil y concedida por la decisión de primer grado; por lo cual carece también de motivos la sentencia impugnada, desde este otro punto de vista.

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 31 de octubre de 1947.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón García.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 44, 79, 231, 232, 233 y 244 del Código de Procedimiento Criminal, 295 y 304 del Código Penal, 16 de la Ley No. 1014, de fecha 11 de octubre de 1935, 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado constan los hechos siguientes: a) que a consecuencia de persecuciones penales seguidas contra Ramón García, acusado del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Leonidas Sosa, el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi, apoderado del asunto, lo falló en fecha seis de marzo del

Plata, de fecha veinte y tres de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, falló implícitamente el pedimento de restitución hecho por la parte civil y contestado por el Magistrado Procurador General, puesto que esa restitución fué ordenada por la sentencia revocada, la de primera instancia; pero que la sentencia impugnada no ha dado ningún motivo que justifique el rechazamiento de la restitución pedida por la parte civil y concedida por la decisión de primer grado; por lo cual carece también de motivos la sentencia impugnada, desde este otro punto de vista.

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 31 de octubre de 1947.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón García.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 44, 79, 231, 232, 233 y 244 del Código de Procedimiento Criminal, 295 y 304 del Código Penal, 16 de la Ley No. 1014, de fecha 11 de octubre de 1935, 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado constan los hechos siguientes: a) que a consecuencia de persecuciones penales seguidas contra Ramón García, acusado del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Leonidas Sosa, el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, apoderado del asunto, lo falló en fecha seis de marzo del

año mil novecientos cuarenta y siete y dispuso condenarlo a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, como autor-culpable de dicho crimen; b) que contra esta sentencia apeló el acusado, y apoderada de su recurso la Corte de Apelación de Santiago, lo decidió por su sentencia de fecha treintiuno de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO:— que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el acusado Ramón García, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Ira. Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha seis del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, que lo condenó a la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, como autor del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Leonidas Sosa; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia; y TERCERO: que debe condenar y condena al referido acusado al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el acusado, al intentar el presente recurso de casación, no indicó específicamente los fundamentos y el alcance del mismo; pero que, en memorial suscrita por su abogado constituido, el Lic. E. Batlle Viñas, que lleva fecha once de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, se alega que en el fallo impugnado, fueron cometidas las violaciones de la ley que se indican en los medios siguientes: 1o. falta de pruebas directas e indirectas; 2o. "violación del art. 44 y siguientes del Código de Instrucción Criminal combinados con el artículo 295 y el artículo 304 del Código Penal"; 3o. "desnaturalización de los hechos y falta de base legal y falta de motivos"; y 4o. "violación del artículo 244 del Código de Instrucción Criminal y del 246 del mismo Código";

Considerando que, en resumen, los medios de casación presentados por el acusado, son esencialmente los siguientes: 1o. que la sentencia no contiene motivos, porque los jueces no dieron aquellos por los cuales no atribuyeron fuer-

za probante "a las declaraciones de los seis testigos que acompañaban esa noche al acusado, ni la de los otros tres testigos que luego se unieron al grupo"; 2o. que el fallo impugnado "carece de base legal porque los hechos enunciados" (las presunciones) "se encuentran gruesamente desnaturalizados y en su casi totalidad no concuerdan con los resultados del plenario, tal como se comprueba por las actas de audiencia"; 3o. Que la instrucción preparatoria que ha servido como medio de prueba fué realizada por el Primer Suplente de Alcalde de Villa Isabel, sin que se probase que el Alcalde titular estaba imposibilitado para actuar; 4o. que los dos peritajes que han servido de fundamento al fallo, son nulos por falta de prestación del juramento del Médico Inspector Sanitario de Villa Isabel y del Dr. Fernando A. Defilló, Director del Laboratorio Nacional; 5o. que fué violado el artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal, porque el acusado solicitó el aplazamiento del juicio público debido a que habían dejado de comparecer algunos testigos, y no fué acogido tal pedimento; 6o. que el fallo impugnado es nulo, porque Altagracia Marrero y Ma. R. Marrero "depusieron en las audiencias que celebró la Corte y ni en el acta de audiencia ni en la sentencia, consta que prestaran el juramento, ni las razones por las cuales aquella formalidad no se llenó"; y 7o. porque se ha condenado sin "pruebas directas y ni aún por una prueba sería indirecta";

Considerando que si los jueces están obligados a dar en sus fallos los motivos de hechos y de derecho que han servido de fundamento a los mismos, no lo están a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, así como respecto a cuáles han sido aquellas que han utilizado para formarse su íntima convicción;

Considerando que no carece de base legal un fallo, cuando contiene una exposición de los hechos que le permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar, si la ley ha sido bien o mal aplicada al asunto litigioso entre las partes;

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las presun-

ciones que deducen de los hechos comprobados ante ellos, y no compete a la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, verificar si las mismas constituyen o no prueba suficiente, así como si son graves, precisas y concordantes, salvo que sean desnaturalizados los hechos que les sirven de fundamento;

Considerando que, en el presente caso, la Corte de Apelación de Santiago, para fallar como lo hizo, dió por comprobados los hechos siguientes: a) que en la mañana del día veintisiete de octubre del año mil novecientos cuarentiseis, "fué encontrado el cadáver del nombrado Leonidas Sosa en el camino de Palo Verde al Ahogado, en la sección de este nombre de la común de Monte Cristy; b) que el cadáver presentaba las fracturas, contusiones, golpes y heridas a que ya se ha hecho referencia; y c) que fueron encontrados cerca del cadáver los objetos siguientes: "una botella rota, un punzón de partir hielo y una mano de pilón";

Considerando que dicha Corte, para declarar autor culpable de ese homicidio, al acusado, se fundó en presunciones que estimó graves, precisas y concordantes, deducidas de hechos comprobados por las declaraciones de los testigos y otras circunstancias de la causa, los cuales no han sido desnaturalizados y son los siguientes: a) que el acusado estuvo la noche del hecho en el establecimiento de la víctima; que se puso de pié frente a la nevera y que de allí se retiró como a las 9.30 o las 10 de la noche, esto es, en el momento en que la víctima salía para su propia casa; b) que la mano de pilón con la cual fué golpeada la víctima era la misma con la cual la señora Felicia Belliard Santana, había estado "pilando un café" la tarde del día del hecho, en el barracón en donde estaba el establecimiento comercial de la víctima; c) que la noche del hecho, un empleado de la Grenada Company de nombre Ramón Pérez, estando de servicio en el puente tendido sobre el río Palo Verde, vió pasar por éste a la víctima, y tras él, al acusado y que el primero llevaba una botella en la mano y el segundo un palo que parecía "un bate"; d) que el mismo testigo vió al acusado, la noche del hecho, vistiendo una camisa blanca y un

pantalón amarillo, hecho confesado por el acusado; e) que Aquilino Grullón relató haber visto a la salida del puente a dos individuos uno alto y bajito el otro y que el primero se le pareció al acusado; f) que el acusado, cuando se encontraba detenido en la cárcel preventiva, y su hermano Manuel de Jesús Valerio le fué a llevar la comida a las otras personas detenidas la noche del hecho, le recomendó decirles que "dijeran ellos al ser interrogados por el Alcalde, que se habían encontrado con Leonidas García la noche del crimen a la entrada del puente y que éste último lo había saludado con el sombrero en la mano"; con el fin de crear una coartada a su favor, ya que de ese modo se probaba que iba en dirección contraria a la de la víctima; y g), que el pantalón del acusado tenía manchas de sangre;

Considerando que todo lo antes expuesto evidencia que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y no carece de base legal, y que, al apreciar la dicha Corte la fuerza probatoria de esos elementos de prueba, sin desnaturalizarlos, los jueces del fondo han hecho uso del poder soberano que les ha concedido la ley, lo cual queda fuera de la censura de la Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de casación;

Considerando, que los suplentes de los Alcaldes (hoy Juez de Paz) cuando substituyen a éstos, no están obligados a expresar, al actuar, las causas que le impedían hacerlo al titular; que, además, se debe presumir, hasta prueba contraria, que la substitución se ha operado en uno de los casos establecidos en la ley;

Considerando que, en la especie, no ha quedado comprobado en los autos, que el Primer Suplente de Alcalde de Villa Isabel substituyera al titular, en un caso que no fuese de los determinados en la ley;

Considerando, que el recurrente alega también que el informe del Director del Laboratorio Nacional es nulo, por no haber prestado el juramento prescrito por el artículo 44 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando, que se ha comprobado que el mencionado informe no está en contradicción con lo declarado por

el acusado, quien, al contrario, admitió ante los jueces del fondo la posibilidad de que las manchas de su pantalón, fueran de sangre, única cosa afirmada por el informe discutido; que, por tanto, el recurrente no tiene interés en la alegación que sobre ésto hace en el presente recurso;

Considerando que los Médicos Inspectores Sanitarios, cuando actúan como Médicos Legistas, o como peritos a requerimiento de las autoridades competentes, deben prestar le juramento del perito, pero en tal caso basta, para la validez de su actuación, que, de algún modo conste en los autos, que haya prestado, antes de actuar, el juramento legal para que, de ese modo, quede cumplido el voto del artículo 44 del Código de Procedimiento Criminal ya que, tal juramento, no debe prestarse mediante una fórmula sacramental;

Considerando, que consta en autos, que el Primer Suplente de Alcalde de Villa Isabel tomó oportunamente el juramento de ley al Médico Inspector Sanitario, Dr. J. Gilberto Chacón Hernández, ya que, en las actas levantadas con motivo de las persecuciones se expresa lo siguiente: "Ordenamos, después de haberle tomado el juramento de Ley, al Dr. J. Gilberto Chacón Hernández, Médico Sanitario en funciones de Médico Legista, proceder al examen del cadáver y expedir el certificado correspondiente"; que, por otra parte, si dicho Médico expidió un certificado acerca de sus actuaciones en fecha ocho de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, esto es, doce días después del traslado a los lugares, no es menos cierto, que el acta del día de las actuaciones está firmada por dicho médico, y allí consta que la víctima presentaba "fuertes contusiones que fracturaron el cráneo en las regiones frontotemporal izquierda y parietotemporal del mismo lado; una herida contusa en la región occipital derecha, edema generalizada en toda la cara, y hemorragia por los oídos, narices y ligeras contusiones en el vientre", menciones que, por otra parte, comprueban su actuación ese día, aún cuando posteriormente fuera expedida dicha certificación al respecto;

Considerando que según el artículo 16 de la Ley N° 1014

del 11 de octubre del año 1935, el cual modificó el artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal, la vista de la causa no puede ser "reenviada" por falta de comparecencia de uno o varios testigos, cuando así lo solicite una de las partes, sino en el caso en que, a juicio del tribunal, la declaración de alguno de ellos sea considerada como "indispensable" para una justa solución del asunto, apreciación esta que entra en el poder soberano de los jueces del fondo, siempre que, al proceder así, no violen el derecho de la defensa;

Considerando que de acuerdo con los artículos 79, 231, 232 y 233 del Código de Procedimiento Criminal, los menores de quince años podrán declarar y ser oídos sin prestar juramento; que, asimismo, el presidente del tribunal puede, en las audiencias criminales, en virtud del poder discrecional que le confiere la ley, llamar, aún sin citación, y oír, a cualesquiera personas, quienes, en tal caso, no prestarán juramento, y su declaración será considerada como simple dato;

Considerando que consta en el acta de audiencia de la Corte de Apelación de la cual proviene el fallo impugnado, que Altagracia Marrero tenía, el día en que prestó su declaración, catorce años de edad, por lo cual no debía ser oída bajo la fe del juramento; que consta igualmente en dicha acta, que la señora María R. Marrero, madre de la víctima, quien se encontraba presente en la audiencia de apelación, fué oída a propuesta del Magistrado Procurador General, aceptada por la defensa del acusado, "como simple información", por lo cual, y por no haber sido citada, tampoco debía ser oída bajo fe del juramento, todo lo cual evidencia, que, en tales casos, se procedió de acuerdo con la ley;

Considerando que, de acuerdo con los artículos 28, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, hecho éste que la ley castiga con trabajos públicos de tres a veinte años;;

Considerando que la Corte a qua, fundándose en pruebas regularmente administradas, al calificar los hechos co-

mo lo hizo, y al imponer al acusado la pena ya mencionada, hizo una correcta aplicación de la ley, por no contener el fallo impugnado, examinado desde otros puntos de vista, vicios de forma o de fondo que ameriten su casación, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de enero de 1948.

---

**Materia:** Civil.

---

**Parte intimante:** Luis Carly. Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

**Parte intimada:** José Antonio Jiménez Alvarez; Abogado: Lic. Rafael Augusto Sánchez.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 5, 7 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 12 de abril de 1911, el Decreto No. 83 del 20 de agosto de 1923, la Ley No. 585 del 24 de octubre de 1941, los artículos 2262, 2265 del Código Civil, 2 y 117 de la Ley de Registro de Tierras, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 32, del sitio de Sabana Grande, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, el Tribunal Superior de Tierras, en grado de apelación, dictó una senten-

mo lo hizo, y al imponer al acusado la pena ya mencionada, hizo una correcta aplicación de la ley, por no contener el fallo impugnado, examinado desde otros puntos de vista, vicios de forma o de fondo que ameriten su casación, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 1949

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de enero de 1948.

**Materia:** Civil.

**Parte intimante:** Luis Carly. Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

**Parte intimada:** José Antonio Jiménez Alvarez: Abogado: Lic. Rafael Augusto Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 5, 7 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 12 de abril de 1911, el Decreto No. 83 del 20 de agosto de 1923, la Ley No. 585 del 24 de octubre de 1941, los artículos 2262, 2265 del Código Civil, 2 y 117 de la Ley de Registro de Tierras, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 32, del sitio de Sabana Grande, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, el Tribunal Superior de Tierras, en grado de apelación, dictó una senten-

cia en fecha dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo, en lo que concierne a las partes en casación, dice así: "**TERCERO:** Rechazar por improcedente, el derecho de preferencia reclamado por el señor Luis Carly;— **CUARTO:** Ordenar el registro del derecho de propiedad de la cantidad de 151 Hectáreas, 78 Areas y 54 Centiáreas dentro de la Parcela No. 5 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 32 de la Común de Hato Mayor, Sitio de Sabana Grande, Provincia del Seybo, en favor del señor Luis Carly, mayor de edad, casado con Elena Salomón, agricultor, domiciliado en San Pedro de Macorís;— **QUINTO:** Declarar sin ningún valor el documento presentado por el reclamante José Antonio Jiménez Alvarez, procedente de la señora María Josefa Mota, por no figurar en el cómputo del sitio;—**SEXTO:** Ordenar el registro del derecho de propiedad de la cantidad de 197 Hectáreas, 31 Areas y 09 Centiáreas, dentro de la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 32 de la Común de Hato Mayor, sitio de Sabana Grande, Provincia del Seybo, en favor del señor José Antonio Jiménez Alvarez, mayor de edad, dominicano, hacendado, casado con Blanca Rodríguez, domiciliado en "Dos Ríos" Hato Mayor";. . . . "**DECIMO-TERCERO:** Se reconoce que el señor Luis Carly es poseedor de buena fé de todas las mejoras que haya fomentado dentro del ámbito de esta parcela, tanto en la porción que se reserva para los accionistas computados del sitio, como en las porciones adjudicadas a los señores José Antonio Jiménez Alvarez, Julio Lluveres, Tomás Eligio Soñé Nolasco, Abraham Hoffiz y Emeterio y Juan Hazim";

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: "**PRIMER MEDIO:** violación por desconocimiento y falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 2229 y 2265 del Código Civil"; "**SEGUNDO MEDIO:** violación de las disposiciones de los artículos 2 y 117 de la Ley de Registro de Tierras; **TERCER MEDIO:** violación de las disposiciones de los arts. 2 y 217, de la Ley de Registro de Tierras" "**CUARTO MEDIO:** violación de las disposiciones del art. 84 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando, que por el primer medio se alega que la sentencia impugnada ha hecho una falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 2229 y 2265 del Código Civil, en cuanto le ha negado a Luis Carly el derecho de prescripción, sobre el fundamento de que se trata de un sitio homologado y que su posesión fué anterior a la fecha de la homologación; que el Tribunal Superior de Tierras tenía el deber de analizar si el recurrente Luis Carly había sido o no accionista del sitio concurrente a la mensura y partición del mismo; si la sentencia le era oponible en su condición de comunista; y si la posesión de Luis Carly, iniciada, continuada y mantenida con posterioridad a la fecha de la sentencia de homologación, tenía los caracteres legales;

Considerando, que de la economía general de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, del 12 de abril de 1911, especialmente de su artículo 8, se desprende que la partición numérica otorga a los condueños computados de un sitio comunero verdaderos títulos de propiedad;

Considerando que, en este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 7 de la misma ley organizan un procedimiento de liquidación colectiva sobre lo concerniente a la división de los terrenos comuneros; que conforme a la Ley No. 590, modificada por el Decreto No. 83, del 20 de agosto de 1923, el cual restablece la mencionada Ley sobre División de Terrenos Comuneros para los fines de homologación únicamente, la oposición será admisible hasta la sentencia de homologación, con lo que se deja consignado que dicha sentencia establece una caducidad no sólo contra los accionistas que han dejado de concurrir a las operaciones de mensura y partición, sino también contra los terceros que no han intentado ninguna acción tendiente a excluir de la partición del sitio las porciones a que puedan tener derecho por prescripción;

Considerando, que en el fallo impugnado se ha establecido por los documentos del expediente que el sitio de Sabana Grande, común de Hato Mayor, fué objeto de una mensura ordinaria ordenada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Seibo, de fecha veintinueve de enero

de mil novecientos quince, y que realizada la mensura y partición de dicho sitio estas operaciones fueron homologadas por sentencia del mismo tribunal del dos de setiembre de mil novecientos veinticuatro; que, asimismo, quedó comprobado por medio de la información testimonial practicada a solicitud del propio Luis Carly, según consta en el fallo, que su posesión en el sitio de Sabana Grande había sido iniciada en el año mil novecientos dieciséis;

Considerando, que si bien es cierto que el Tribunal Superior de Tierras ha hecho una correcta aplicación de la ley al declarar aniquilada la posesión invocada por Luis Carly, en cuanto sea ésta anterior a la sentencia de homologación, no es menos cierto, como lo sostiene el recurrente, que dicho Tribunal ha debido examinar si la posesión posterior a esa misma sentencia reúne los caracteres legales que hubieran permitido adjudicar un derecho de propiedad por prescripción, toda vez que ninguna ley declara imprescriptibles los terrenos adjudicados de acuerdo con la citada ley sobre División de Terrenos Comuneros, como lo hace cuando se trata de terrenos registrados; pero,

Considerando, que una sentencia no puede ser casada si existen motivos de puro derecho, derivados de hechos de la causa, que sirvan de fundamento a lo decidido en su dispositivo; que en el presente caso, los hechos establecidos en el fallo impugnado permiten determinar que la posesión de Carly en el sitio después de la sentencia de homologación, no podía servirle de base a la prescripción: a) porque cuando dicha posesión hubiera sido sin título, pero con todos los caracteres legales, no hubiera tenido el tiempo señalado por el artículo 2262, reformado, del Código Civil, aún tomando como base las fechas extremas del fallo de homologación (24 de setiembre de 1924) y la sentencia de jurisdicción original (20 de noviembre de 1945), puesto que las computaciones hechas conforme a la Ley No. 585, de fecha 24 de octubre de 1941, arrojan un tiempo insuficiente; y b) porque cuando dicha posesión hubiese sido la consecuencia de la aplicación extensiva de títulos de acciones de pesos, tal posesión no podía servir tampoco de fundamento a la pres-

cripción abreviada del artículo 2265 del Código Civil para el caso en que haya justo título y buena fé, no siendo las acciones de pesos de un título comunero en la especie, un justo título o traslativo de propiedad, en el sentido del citado texto legal; que en efecto, antes de la homologación del sitio esos títulos sólo le conferirían a Carly un derecho eventual a determinada porción de terreno, y después de la homologación dejaron de producir sus efectos traslativos de propiedad con respecto a las porciones ocupadas con exceso; que por esos motivos, y los así suplidos, el fallo impugnado no ha violados los arts. 2262 y 2265 del Código Civil, al rechazar la reclamación del recurrente;

Considerando, que como consecuencia de lo expresado anteriormente, el segundo medio del recurso, en el cual se alega que la sentencia carece de motivos en el aspecto referido, debe ser desestimado;

Considerando, que por tercer medio el recurrente alega que se han violado los artículos 2 y 117 de la Ley de Registro de Tierras "en cuanto la sentencia impugnada ha adoptado los motivos del Juez de Jurisdicción Original al confirmar la decisión de éste atribuyendo a los accionistas computados, reclamantes en la Parcela, una porción de terreno en proporción a sus acciones sin deducir, previamente, las cantidades adjudicadas por prescripción en este mismo sitio";

Considerando, que el artículo 117 de la Ley sobre Registro de Tierras del año 1947, en su párrafo único dispone "que, en caso de que el Tribunal de Tierras hubiese ya adjudicado, en un sitio comunero, algunas porciones por prescripción sin haber tenido en cuenta que respecto de él había sido homologada una partición numérica, dicho Tribunal tendrá facultad para reducir las porciones atribuidas a los accionistas computados que aún no haya sido deslindadas, en la proporción que arroje el área exacta del terreno que debe ser distribuido en relación con los títulos de pesos o acciones computados pero no deslindados, aún cuando esta porción sea inferior al cociente de partición de la partición numérica homologada";

Considerando, que el Juez de Jurisdicción Original le adjudicó a Carly, en virtud de sus títulos de acciones, una cantidad de terreno proporcional a sus acciones en el sitio, además de la porción que le fué adjudicada por prescripción, lo cual fué confirmado en apelación; que si el Tribunal Superior de Tierras en virtud de las prescripciones del artículo 113 de la misma ley, hubiese aplicado las disposiciones del artículo 117, antes transcrito, por estimar que era aplicable al caso, el hecho de que se hubiese ordenado la reducción de las porciones atribuidas a los accionistas computados que aún no hayan sido deslindados, en nada podría afectar, a quien, como el recurrente, le ha sido adjudicada una cantidad de terreno proporcional a sus acciones en el sitio, conforme al cómputo aprobado, por la sentencia de homologación, que es, dentro de la situación jurídica que le ha sido reconocida, lo más favorable para él; que por tanto, el recurrente carece de interés en el presente medio;

Considerando, que por el último medio el recurrente alega que se han desnaturalizado los hechos de la causa, por haberle atribuído el fallo la condición de accionista antes de 1924, "contrariamente a los documentos que fueron sometidos a la consideración del Tribunal de Tierras y que figuran transcritos en el cuerpo de la sentencia impugnada";

Considerando, que el rechazamiento de las reclamaciones presentadas por Carly a fines de que se le adjudicaran ciertas porciones de terreno en el sitio de Sabana Grande sobre el fundamento de la prescripción no se debió a su condición de accionista, sino al hecho de que él tenía una posesión en el sitio, que como consecuencia del fallo de homologación fué aniquilada, que, en cuanto a la posesión posterior a esta sentencia, los motivos de puro derecho que sirven de fundamento al dispositivo del fallo impugnado, y que han sido suplidos por la Suprema Corte de Justicia, ponen de manifiesto que la condición de accionista que le fué atribuída en nada ha influído tampoco para que se determinara que la posesión del recurrente era, en todo caso, insuficiente para prescribir; que, por tanto, este otro medio carece de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 1949

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 18 de Marzo de 1948.

**Materia:** Trabajo.

**Parte intimante:** Manuel Joaquín Metz. Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

**Parte intimada:** Grenada Company. Abogados: Lic. Julio Ortega Frier Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 49 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; 1134, 1146, 1315, 1322 y 1323 del Código Civil; 141, 170, 171 y 172 del Código de Procedimiento Civil; 43 de la Ley de Organización Judicial, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, ante el cual había sido demandada por Manuel Joaquín Metz la Grenada Company en reclamación de daños y perjuicios, dicto, como Tribunal de Trabajo, una decisión con este dispositivo: "Falla: Primero: Que debe rechazar como en efecto rechaza por improcedente y mal fundado el incidente de in-

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 1949

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 18 de Marzo de 1948.

**Materia:** Trabajo.

**Parte intimante:** Manuel Joaquín Metz. Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

**Parte intimada:** Grenada Company. Abogados: Lic. Julio Ortega Frier Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 49 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; 1134, 1146, 1315, 1322 y 1323 del Código Civil; 141, 170, 171 y 172 del Código de Procedimiento Civil; 43 de la Ley de Organización Judicial, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, ante el cual había sido demandada por Manuel Joaquín Metz la Grenada Company en reclamación de daños y perjuicios, dicto, como Tribunal de Trabajo, una decisión con este dispositivo: "Falla: Primero: Que debe rechazar como en efecto rechaza por improcedente y mal fundado el incidente de in-

competencia de este Juzgado de Paz en atribuciones de Tribunal de Trabajo para conocer de las reclamaciones hechas por el señor Manuel Joaquín Metz contra la Grenada Co., presentado por ésta en audiencia; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara la competencia de este Juzgado de Paz, para conocer en atribuciones de Tribunal de Trabajo sobre las reclamaciones hechas por el señor Manuel Joaquín Metz contra la Grenada Co., Tercero: Que debe admitir como en efecto admite la demanda interpuesta por el señor Manuel Joaquín Metz contra la Grenada Company, en reclamación de daños y perjuicios, ante este Juzgado de Paz en fecha 17 de abril del año en curso; Cuarto: Que debe condenar como en efecto condena a la Grenada Co., a pagar a favor del señor Manuel Joaquín Metz, en reparación de daños y perjuicios, una indemnización de quinientos pesos (RD\$500.00) moneda de curso legal; Quinto: Que debe condenar como en efecto condena a la Grenada Co. al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; y Sexto: Que debe condenar como en efecto condena a la Grenada Co., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Lic. Ramón A. Jorge Rivas, apoderado especial del demandante, quien afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte"; B), que la Grenada Company interpuso recurso de alzada contra el fallo indicado, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago conoció de tal recurso en audiencia de fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, en la cual el abogado de la apelante concluyó así: "Por las razones expuestas, Honorable Magistrado, y las que vos sabréis suplir, y en mérito de los arts. 1, 15, 16, 37, 41, 49, 56, 57, 59 y 61 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, concluimos muy respetuosamente: Primero: Que declaréis bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Grenada Co. contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de la común de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha 23 de diciembre de 1947, que condenó a la Grenada Co., a pagar una in-

demnización de \$500.00 (quinientos pesos) a favor del señor Manuel Joaquín Metz; Segundo: que juzgando por vuestra propia autoridad, revoquéis en todas sus partes la sentencia recurrida y de manera principal, acojáis la excepción de incompetencia de este Juzgado de Primera Instancia, en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, para conocer de la demanda intentada por el señor Manuel Joaquín Metz contra la Grenada Co. por no ser la naturaleza jurídica de la convención que existió entre la Grenada Co. y el señor Manuel Joaquín Metz, de aquellas que rigen, de manera especial, la ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; Tercero: de manera subsidiaria, en el caso de no acoger la excepción propuesta, rechazéis en todas sus partes las reclamaciones del señor Manuel Joaquín Metz contra la Grenada Co. por improcedentes y mal fundadas, por haber sido el contrato que regía sus relaciones, un contrato a término fijo, vencido y ejecutado a entera satisfacción de ambas partes contratantes, y terminado sin responsabilidad para ninguna de las partes, de acuerdo con el art. 41, párrafo a) de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; Cuarto: Que condenéis al señor Manuel Joaquín Metz al pago de las costas"; y el abogado de Metz presentó las conclusiones siguientes: "Por tanto, Honorable Magistrado, el señor Manuel Joaquín Metz, demandante originario e intimado respecto del presente recurso de alzada, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 3525, serie 41, sello 1028038 de 1947, residente y domiciliado en la sección de La Cruz, de la común de Monte Cristy, provincia del mismo nombre; por la mediación del suscrito, su abogado constituido, os ruega muy respetuosamente: Primero: rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por la Grenada Co. contra la precitada sentencia de fecha 23 de diciembre de 1947 dictada a favor del concluyente por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, como Tribunal de Trabajo; Segundo: en su consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia apelada, por haber hecho el Juez a quo una exacta apre-

ciación de los hechos y una recta aplicación de la ley; y Tercero: condenar a la Grenada Co. al pago de las costas, declarándolas distraídas a favor del suscrito abogado, quien os afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; C), que las partes no hicieron uso de los plazos para replicar y contrarreplicar que, atendiendo a sus peticiones para ello, les fueron concedidos; y el Magistrado Procurador Fiscal, al que fué comunicado el expediente, dictaminó en esta forma: "Somos de opinión: que el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial resuelva el caso de incompetencia que le ha sido sometido a su consideración, de acuerdo con su mejor criterio"; D), que, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación de que se trata;— Segundo: Que debe declararse y se declara competente para ónocer de la reclamación de daños y perjuicios, intentada por el señor Manuel Joaquín Metz, contra la Grenada Company;— Tercero: Que debe declarar y declara la incompetencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, en razón de la materia, para conocer de la mencionada demanda; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia rendida por dicho Juzgado en fecha veintitrés de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo;— Cuarto: Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada, la referida demanda en reclamación de daños y perjuicios; y Quinto: Que debe condenar y condena al expresado señor Manuel Joaquín Metz, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que la parte intimante alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios indicados en los medios siguientes: "Primer medio: Violación del art. 1 de la ley 637 sobre contratos de trabajo;— Segundo medio: Violación del art. 141 del C. de

P. Civil, por motivos contradictorios tanto en el libelado de la sentencia como en el dispositivo de la misma;— Tercer medio: Violación de los artículos 1 de la ley 637 sobre contratos de trabajo, 170 del C. de P. Civil y todas las reglas que versan sobre la incompetencia *ratione materiae*;—Cuarto medio: Violación del art. 172 del C. de P. Civil;— Quinto medio: Violación del art. 1322 y 1323 del C. Civil y reglas concernientes a la prueba del contrato y su ejecución total o parcial entre las partes;— Sexto medio: Violación de los arts. 43 de la ley de organización judicial y 65 inc. 1o. de la Constitución de la República, y 49 ley 637;—Séptimo medio: Violación de los arts. 1134, 1146 y 1315 del C. Civil”; y la parte intimada concluye de la manera siguiente: “la Grenada Company, de generales dichas, por conducto de sus abogados constituídos, infrascritos, concluye muy respetuosamente solicitando que os plazca: **Primero**:— Rechazar por improcedente e infundado el primer medio del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Joaquín Metz contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 1948 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo**: Casar parcialmente la referida sentencia en virtud de los medios del señalado recurso que han sido asentidos por la Grenada Company, en los que respecta a sus ordinales Segundo y Cuarto; y **Tercero** — Compensar las costas entre las partes’;

Considerando que, en resumen, la parte intimante alega que en la sentencia atacada se violó el artículo 1o. de la Ley sobre Contratos de Trabajo, en el cual se definen los contratos regidos por dicha ley, porque en tal fallo se consideró que no se trataba de uno de dichos contratos ateniéndose a “la afirmación hecha por la compañía” y “a la forma literal del contrato”, en vez de atenderse al modo de ejecución de dicho contrato; que en la sentencia atacada hay contradicciones entre los motivos de la misma y entre éstos y su dispositivo, en cuanto se declaró la incompetencia del primer juez y sin embargo se falló en grado de apelación, sobre el fondo del asunto; y que al fallarse en la for-

ma dicha, se cometieron las otras violaciones de la Constitución y de las leyes invocadas en el recurso;

Considerando que el examen de la decisión que es objeto del presente recurso pone de manifiesto: que dicho fallo se fundó esencialmente, en que "la firma de la parte o de las partes contra las cuales el acto debe hacer prueba forma pues la condición esencial para la existencia de todo acto bajo firma privada", y el presentado por Metz no estaba firmado por la otra parte (considerando undécimo); en que las estipulaciones de dicho pretendido contrato lo caracterizaban como uno de derecho común y no como de los regidos por la Ley sobre Contratos de Trabajo; en que "tal como sido decidido por la Suprema Corte de Justicia dominicana, "el principio de la unidad de jurisdicción, consagrado en los artículos 43 de la Ley de Organización Judicial y 65, inciso 1o. de la Constitución, y el cual sirve de base a la competencia de atribución de los tribunales ordinarios en la República Dominicana, se opone a que un tribunal de esta especie que es apoderado de una acción, sea civil, comercial o represiva, pueda declararse incompetente para estatuir sobre ella por el solo hecho de haber sido iniciada e instruida conforme a reglas de procedimiento distintas de las que le son peculiares en virtud de la ley; que, en tales circunstancias, el tribunal amparado de la acción no se encuentra frente a una cuestión de incompetencia, sino a una cuestión de puros trámites procesales cuya irregularidad sólo puede ser declarada a petición de parte interesada, a no ser en el caso en que afecte el orden público", y en que conforme a la jurisprudencia citada y en la interpretación que le da la Cámara de la que procede la decisión atacada, dicha Cámara era competente para conocer del fondo del caso de que se encontraba apoderada, porque "en la especie, la irregularidad del procedimiento consiste en haber introducido una acción civil, según los trámites procesales concernientes a la materia del trabajo, la que, teniendo un carácter privado, solamente puede ser declarada a petición de parte interesado; que si es verdad que el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, dispone que "Toda demanda en de-

clinatoria se juzgará sumariamente, sin que pueda acumularse ni unirse en lo principal", no es menos cierto que esta regla deja de tener aplicación, cuando las partes han concluido subsidiariamente sobre el fondo; que en esas circunstancias, procede examinar el fundamento de la acción intentada por el señor Manuel Joaquín Metz";

Considerando que al ser la Grenada Company una compañía comercial, y al estar invocando Manuel Joaquín Metz la existencia de un contrato regido por la Ley sobre Contratos de Trabajo cuyo artículo 57 establece la libertad de las pruebas, a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago no le bastaba invocar las reglas sobre prueba en materia civil ordinaria, para dar por inexistente el contrato alegado por el actual intimante ni atenerse al sentido literal del acto escrito presentado por el mismo actual intimante; que el examen de la sentencia del primer grado de jurisdicción demuestra que ante el Juez de Paz se verificaron informaciones testimoniales y contra-informaciones sobre la existencia o la no existencia del contrato y acerca de la naturaleza del mismo, y nada de ello es ponderado en la decisión atacada, en la cual no se establece, independientemente de lo consagrado en el acto escrito que se dice no estaba firmado por la compañía, si por otros medios se llegaba o no a establecer si el contrato existía o no, y en el primer caso, cuál era su naturaleza; que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia invocada por el fallo impugnado, no se refiere ni podría referirse a casos en que el tribunal de que se trate se encuentre conociendo de un asunto en jurisdicción de apelación, para facultar a éste a conocer de lo que no esté apoderado por no estar actuando como juez de primer grado; que todo lo dicho evidencia que en la sentencia que es objeto del presente recurso no se encuentran los elementos de hechos necesarios para que la jurisdicción de casación pueda verificar si se trataba, o no, de un caso en que el Juzgado de Paz que conoció en primer término del caso fuera incompetente, como lo decide la Cámara a qua, o competente como lo alega la parte intimante; que, conse-

cuentemente, la repetida sentencia ahora atacada carece de base legal y debe ser casada;

Por tales motivos: Casa,

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 1949

**Sentencia impugnada:** Tribunal de Tierras, de fecha 14 de octubre de 1947.

**Materia:** Civil.

**Parte intimante:** José Linares: Abogados: Licdo. Eduardo Read Barrera y E. Roques Román.

**Parte intimada:** Riccio M. Schiffino. Abogado: Lic. Juan B. Mejía.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1351 y 2229 del Código Civil, 23 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así:  
"FALLA:— 1o.— Que debe declarar y declara válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de febrero de 1947 por el señor José Linares (a) Cheche, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en el kilómetro 32 de la carretera Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 25507, serie 1, contra sentencia de la Alcaldía de la 3ra. Circunscripción del Distrito Judicial del Distrito de Santo Domingo, dictada en fecha 7 de febrero de 1947.—2o.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia sobre inter-

cuentemente, la repetida sentencia ahora atacada carece de base legal y debe ser casada;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 1949

**Sentencia impugnada:** Tribunal de Tierras, de fecha 14 de octubre de 1947.

**Materia:** Civil.

**Parte intimante:** José Linares: Abogados: Licdo. Eduardo Read Barrera y E. Roques Román.

**Parte intimada:** Riccio M. Schiffino. Abogado: Lic. Juan B. Mejía.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1351 y 2229 del Código Civil, 23 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así:  
"FALLA:— 1o.— Que debe declarar y declara válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de febrero de 1947 por el señor José Linares (a) Cheche, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en el kilómetro 32 de la carretera Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 25507, serie 1, contra sentencia de la Alcaldía de la 3ra. Circunscripción del Distrito Judicial del Distrito de Santo Domingo, dictada en fecha 7 de febrero de 1947.—2o.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia sobre inter-

dicto posesorio rendida por la Alcaldía citada, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe acoger( y al efecto acoge la demanda en turbación de posesión intentada por el señor Riccio Manuel Schiffino, de fecha 11 del mes de diciembre del año 1946, contra el señor José Linares (a) Cheche);— SEGUNDO: Que debe ordenar, y ordena, la inmediata destrucción de las cercas de alambre de púas, levantadas por el señor José Linares (a) Cheche en la parcela No. 28 del Distrito Catastral No. 8, una hacia el frente de la carretera Duarte y otra hacia el interior del fundo en cuestión en la parte lateral Oeste, poseídas regularmente por el señor Riccio Manuel Schiffino, ya que esta cerca constituye una verdadera turbación de posesión;— TERCERO: Que debe mantener y al efecto mantiene al señor Riccio Manuel Schiffino en la pacífica posesión de la referida parcela;— CUARTO: Y que debe condenar, y al efecto condena, al señor José Linares (a) Cheche al pago de las costas".—3o.— Que debe condenar y condena al señor José Linares (a) Cheche al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 23 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1315 y 2229 del Código Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto; **tercero:** violación del artículo 141 del Código Civil en otro aspecto, motivos erróneos o falsos; **cuarto:** violación del artículo 1351 del Código Civil, y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto;

En cuanto a los tres primeros medios:

Considerando que en apoyo de estos medios el recurrente sostiene, esencialmente: que la sentencia impugnada "carece en absoluto de una motivación que demuestre que el señor Schiffino tenía la posesión anual del terreno objeto de su demanda en turbación, ya que la posesión que el juez le atribuye a dicho señor carece de los caracteres exigidos por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil"; que los motivos de la sentencia impugnada "son meras afirma-

ciones", que no establecen "la posesión anual anterior a la alegada turbación"; que tampoco se establece en la sentencia impugnada que "la posesión que se atribuye al señor Schiffino tiene los caracteres del artículo 2229 del Código Civil"; que tampoco se establece en el fallo impugnado "cuáles elementos de prueba le han sido sometidos al juez, y éste ha ponderado para calificar de turbación el hecho de que el señor Linares haya levantado una cerca en el mes de setiembre de 1946"; que la sentencia impugnada "afirma que la posesión del señor Schiffino ha sido establecida, entre otros medios, por el acta y plano del 17 de abril de 1906"; que el Tribunal de Tierras ha afirmado esto "sin haber hecho el previo examen de dichos plano y acta de mensura, con todas sus consecuencias, y sin establecer que los mismos abarcan la porción de terreno objeto del debate"; que, "al proceder de esta manera, el juez a quo ha hecho una afirmación sin exponer los elementos de convicción que ha ponderado"; que, debido a ello, la sentencia atacada adolece de una manifiesta falta de base legal y ausencia de motivos"; y, por último, que la sentencia impugnada contiene motivos erróneos o falsos en cuanto atribuye a la declaración del testigo Crescencio Almonte un sentido que está en contradicción con lo que consta en el acta de la información testimonial;

Considerando que, en principio, la existencia material de las condiciones requeridas por la ley para el ejercicio de las acciones posesorias constituye una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente, pudiendo únicamente la Suprema Corte de Justicia verificar si ellos han deducido de los hechos comprobados en la sentencia sus exactas consecuencias jurídicas, y si, además, la posesión alegada por el demandante reúne los requisitos exigidos por la ley;

Considerando que, asimismo, los jueces del fondo aprecian soberanamente el alcance y la significación de los medios de prueba aportados al debate con el fin de establecer los elementos constitutivos de la posesión y de la turbación

alegados como fundamento de una demanda en querrela posesoria;

Considerando que, en el presente caso, el Tribunal de Tierras ha tenido en su sentencia como regularmente establecido, en hecho, y como resultado de la ponderación de las pruebas legalmente aportadas al debate y como fundamento para confirmar en todas sus partes la sentencia del juez del primer grado, **primero**: "que del examen del expediente y de la deposición de los testigos se evidencia: a) que el apelante José Linares deriva su posesión de Leonardo y Ramón Pereyra; b) que contra estos señores se ejecutó una sentencia contradictoria en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, decisión que tiene la autoridad de la cosa juzgada; c) que esta decisión es oponible al intimante Linares; d) que de acuerdo con la declaración de los testigos Crescencio Almonte, Alejo Paniagua y Juan Figueroa, fué en el mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis cuando Linares turbó la posesión del intimado Schiffino; e) que la posesión del intimado Schiffino ha sido establecida no solamente por el plano citado *ut supra*, sino por medios materiales de cercas, cultivos y encargado de la propiedad, como se establece por la declaración del testigo citado Crescencio Almonte"; **segundo**: que "los demás testigos oídos, en sus declaraciones imprecisas, no han podido establecer los hechos alegados por el apelante Linares, por lo cual ha quedado establecido: a) que hay un hecho material de turbación realizado por el Sr. José Linares en perjuicio del intimado; b) que este hecho de turbación se verificó en el mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, o sea dentro del año que establece la ley; c) que el intimado tiene la posesión **solo animo** y **corpore** de la parcela objeto de la turbación";

Considerando que, mediante esta apreciación soberana de los hechos y circunstancias de la causa, el Tribunal de Tierras pudo tener como legalmente suministrada la prueba de que la posesión del señor Schiffino reunía los requisitos exigidos por el artículo 2229 del Código Civil, y de

que su acción posesoria se ajustó a las prescripciones del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, por otra parte, que carece enteramente de fundamento el alegato según el cual la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos, o de que no contiene motivos suficientes, o de que contiene motivos erróneos, ya que, por un lado, en sus considerandos segundo y cuarto están enunciados todos los hechos de la causa, según fueron expuestos por las partes en sus defensas y conclusiones, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que el Tribunal de Tierras, sobre el fundamento de los hechos comprobados, hizo una correcta aplicación de los artículos 1315, 1351 y 2229 del Código Civil y 23 del Código de Procedimiento Civil, y, por otro, en sus considerandos segundo, tercero y cuarto, el Tribunal de Tierras ha respondido a todos los pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes y refutado los agravios aducidos, en hecho y en derecho, contra la sentencia del juez de la primera instancia;

En lo que respecta al cuarto medio:

Considerando que en sustentación de este último medio el recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación del artículo 1351 del Código Civil "ya que entre el caso fallado por la sentencia del 25 de octubre de 1946 y el de la especie no existe identidad de objeto, de causa, ni de personas", y que, además, se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto, "porque no se advierte el enlace que tienen los apartados a), b) y c) del cuarto considerando de la sentencia con su dispositivo";

Considerando que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada en la decisión intervenida en un proceso se impone en la decisión a intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos; que deben ser consideradas como partes en un proceso no solamente quienes han figurado personalmente en

juicio, como demandantes o como demandados, sino también sus causahabientes, puesto que éstos han sido necesariamente representados por las partes;

Considerando que, en el presente caso, ha quedado suficientemente establecido en la sentencia impugnada, por interpretación soberana de los hechos de la causa, que el Tribunal de Tierras tuvo como legalmente comprobados, que la sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, dictada contra los Pereyra, recayó sobre un interdicto posesorio, y que, en ejecución de ella, éstos fueron desalojados de los mismos terrenos objeto de la disputa entre Schiffino y Linares; que, además, consta en la sentencia impugnada que Linares era un causahabiente de los Pereyra, puesto que de ellos había adquirido;

Considerando que, en tal virtud, al decidir que la autoridad de la cosa juzgada en esta sentencia era oponible a Linares, exponiendo en apoyo de su decisión los motivos adecuados, el Tribunal de Tierras no ha violado en la sentencia impugnada los artículos 1351 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1949**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de octubre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Arcadio Cabrera Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, apartado 6o. del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en virtud de querrela presentada por Adriano de León, Arcadio Cabrera Rodríguez fué sometido por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, prevenido del delito de sustracción de la menor Ramona Altagracia Candelario; b) que dicha Cámara por sentencia de fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho condenó a Arcadio Cabrera Rodríguez a dos meses de prisión correccional, a una multa de veinte pesos y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción de la joven Ramona Altagracia Candelario, menor de 16 años de edad, y ordenó que en caso de insolvencia la multa fuera compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; c) que en la misma fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho el condenado, inconforme con esta sentencia, interpuso recurso de apelación contra la misma, y la Corte de Apelación de Santiago apoderada del recurso lo falló por la sentencia de fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: **"PRIMERO:** que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el incul-

pado Arcadio Cabrera Rodríguez, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, que lo condenó a la pena de dos meses de prisión correccional y veinte pesos oro de multa y al pago de las costas, como autor del delito de sustracción de la joven Ramona Altagracia Candelario, menor de dieciséis años de edad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y disponiendo que en caso de insolvencia la multa fuera compensada con prisión a razón de un día por cada peso;— **SEGUNDO:** que debe modificar y modifica, la antes expresada sentencia, en lo que se refiere a la pena impuesta, y, en consecuencia, debe condenar y condena al inculcado Arcadio Cabrera Rodríguez, a la pena de un mes de prisión correccional y veinte pesos oro de multa, como autor del referido delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, disponiendo, que en caso de insolvencia la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso; y **TERCERO:** que debe condenar y condena al indicado inculcado, al pago de las costas”;

Considerando que al interponer su recurso Arcadio Cabrera Rodríguez ha declarado que lo hace por no estar conforme con esta última sentencia, razón por la cual dicho recurso tiene un carácter general;

Considerando que el artículo 355, reformado, del Código Penal establece que “todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veinte y uno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos”;... “La sentencia de condenación

expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso"; que al tenor del artículo 463-6o. del Código Penal, "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas conforme a la siguiente escala: . . . "6o. cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido que Arcadio Cabrera Rodríguez "está convicto y confeso de haber cometido el delito de sustracción de la menor de 16 años de edad Ramona Altagracia Candelario; que, además, la mencionada sentencia al expresar que "el Juez a quo ha hecho en la sentencia apelada una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho", se está apropiando los motivos de dicha sentencia apelada, fallo éste que, basándose en los testimonios y documentos de la causa, así como en la propia confesión del inculpado, expresa que en el caso concurren: "1o. el hecho material de la sustracción, consistente en este caso en la traslación de la menor de la casa paterna a otra parte, sustrayéndola de la autoridad de sus padres. 2do. Que esta sustracción sea cometida en perjuicio de una joven menor, elemento este suficientemente caracterizado en el caso de la especie al haberse constatado la edad de la menor, quien como se ha demostrado, apenas cuenta quince años; 3ro. un fin deshonesto perseguido, elemento establecido sin lugar a dudas en el presente caso, en que se ha comprobado que la finalidad del acusado al trasladar de la casa de su padre a la menor no tuvo otra finalidad que practicar con ella relaciones car-

nales, de por sí deshonestas, cuando no se ha celebrado previamente un matrimonio; y por último la intención delictuosa puesta claramente de manifiesto en el presente caso por parte del acusado al cometer el hecho”;

Considerando que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para la comprobación de los hechos y para la apreciación de los medios de prueba aportados al debate; que en la especie, la Corte a qua, sin desnaturalizar los hechos, ha admitido que Arcadio Cabrera Rodríguez, sustrajo a la joven Ramona Altagracia Candelario, menor de 16 años; y ha acogido en su favor más amplias circunstancias atenuantes que las admitidas por el juez de primer grado; que al hacer esas comprobaciones de hecho y al aplicar la pena que impuso, la Corte a qua ha actuado dentro de sus poderes y ha hecho una correcta aplicación de los artículos 355 y 463-6o. del Código Penal;

Considerando que la sentencia impugnada no adolece de vicio alguno que pueda justificar su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo,— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1949**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial del D. J. de Santo Domingo, de fecha 30 de setiembre de 1948.

**Materia:** Trabajo.

**Parte intimante:** Lock Joint Pipe Co. Abogado: Lic. Abigail Coiscou.

**Parte intimada:** Alfonso Salvador Musenden. Abogado: Luis Santiago Peguero Moscoso.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944, y lo., 6, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios intentada por el señor Salvador Musenden contra la Lock Joint Pipe Company, fundada en que ha sido despedido injustamente por ésta, de quien era obrero, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de dicha demanda, la decidió por su sentencia de fecha nueve de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, y dispuso rechazar dicha demanda; b) que contra esa sentencia apeló el demandante, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así apoderada del asunto, lo falló en fecha treinta de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho y dispuso lo siguiente: "**Primero:** que debe declarar, como al efecto declara, regular en la forma el recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Que, acogiéndolo en cuanto al fondo, debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida; y **Tercero:** Que, en consecuencia, debe condenar, como al efecto

condena, a la Lock Joint Pipe Co., parte intimada, a pagar al intimante Alfonso Salvador Musenden cuanto se expresa a continuación:— a)—La suma que representa un mes de pre-aviso y dos meses como auxilio de cesantía, tomando la cantidad de veinticuatro pesos, como salario que semanalmente ganaba, y no contestado por la intimada;—b)—La suma que represente los salarios que habría percibido el empleado injustamente despedido desde la terminación del contrato hasta la fecha de la sentencia definitiva condenatoria, a título de daños y perjuicios; y c)—Todas las costas causadas y por causarse, ordenando su distracción en favor del Lic. Milcíades Duluc, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Lock Joint Pipe Company, al intentar el presente recurso de casación, contra esta última sentencia, y en memorial suscrito por su abogado constituido, la Licenciada Abigail Coiscou, alega que, en el fallo impugnado, han sido cometidas las violaciones de la ley que indica en los medios siguientes: 1o.: “Desnaturalización de los hechos de la causa, falsa aplicación del artículo 1356 del Código Civil y violación del artículo 57 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo”; y 2o.: “Falta de base legal, ausencia de motivos y violación del artículo 1315 del Código Civil, y de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo”;

Considerando, que a esta demanda ha opuesto la parte recurrida, un medio de nulidad del emplazamiento de casación, fundado en que éste le fué notificado en un domicilio y una residencia que no eran los suyos y hablando a una persona sin calidad para recibirlo, y concluyendo, además, subsidiariamente, que, para el caso de que no fuese admitida la nulidad, sea rechazado el dicho recurso;

Considerando, en cuanto al vicio de nulidad del emplazamiento, que la parte recurrida alega, que, en los actos de procedimiento anteriores al recurso de casación, tales como el acta de desacuerdo, la demanda introductiva de la instancia por ante el Juzgado de Paz, la sentencia dictada por éste, la notificación de la misma, y “en todas las actuaciones

que se han realizado", figura el señor Salvador Musenden "con su domicilio y residencia en la calle París No. 158", y que "la Lock Jiont Pipe Co., no ha debido notificarle en otro domicilio y residencia, "como lo es" la casa No. 169 de la calle Barahona de esta ciudad", a donde se trasladó el alguacil Luis Arvelo, "que no es el domicilio ni la residencia del señor Alfonso Musenden"; que, procediendo así, se ha puesto el recurrente "en pugna con los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, y con el 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando que, si según el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de casación, en el acta de emplazamiento con fines de casación, deben indicarse, a pena de nulidad, "los nombres y **residencia del demandado**", la apreciación del punto de saber si, en hecho, la residencia real ha sido cambiada dentro del lugar del domicilio, pertenece soberanamente a los jueces del fondo, quienes pueden, fundándose en las constataciones hechas por el alguacil en el acta redactada por él, y atribuyéndoles fe, declarar que ha habido un cambio de residencia;

Considerando que en el presente caso, consta en el acta de emplazamiento impugnada, que el alguacil actuante se trasladó "a la casa No. 169 de la calle Barahona que es donde tiene su domicilio y residencia el señor Alfonso Salvador Musenden y una vez allí, hablando con María Lora quien dijo ser su tía según me ha declarado. ."; que a estas comprobaciones se unen las contenidas en un acta de alguacil que se encuentra en el expediente, la cual lleva fecha once de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, notificada por el alguacil Luis Arvelo a la parte recurrida con motivo de la demanda que le fué notificada por la parte intimante con fines de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada; que, en esta acta figuran enunciaciones iguales a las del emplazamiento ya transcritas, y el demandado, en ese aspecto, compareció en la forma legal para objetar la dicha demanda en suspensión, sin ni siquiera hacer observaciones o reservas al respecto;

Considerando que, por lo antes expuesto, la Suprema

Corte de Justicia, juzgando en hecho, en lo que a este aspecto del litigio se refiere, aprecia que tales comprobaciones, que hacen fé hasta prueba contraria, no han sido desmentidas por los alegatos del intimado en este recurso; que, efectivamente, el señor Musenden ha cambiado su residencia, y, en consecuencia, el emplazamiento impugnado es válido;

Considerando en cuanto al fondo del recurso, que la parte intimante, por el primer medio, alega que han sido desnaturalizados los hechos de la causa y violados por falsa aplicación, los artículos 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, y el 1356 del Código Civil, porque el juez de primer grado comprobó, "que el demandante alegó que las personas que viajaban en su camión el día que fué sorprendido por su superior inmediato no eran pasajeros, sino un miembro del Ejército Nacional y cuatro prisioneros, y b) que este alegato del demandante era falso", según se comprobó por certificaciones expedidas por varias autoridades, de todo lo cual dedujo "el juez de primer grado, la existencia de la justa causa del despido"; que, en cambio, el juez de segundo grado ha considerado la primera de las comprobaciones del juez de primer grado como resultado de una supuesta confesión judicial y expresa que "tal confesión no resulta de ningún documento de la causa, ni aparece en las conclusiones de su apoderado, ni se ha producido en virtud de una comparecencia legal dictada, ni resulta de una medida de instrucción acordada, que son los casos que la Ley admite para deducir una confesión";

Considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo del 16 de junio del año 1944, "todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos";

Considerando, que en el caso de que se trata, la parte recurrida solicitó en apelación que fuese confirmado el fallo dictado por el juez de primer grado; que en esa sentencia expresa el juez, "que se ha establecido que el señor Alfonso Salvador Musenden no llevaba en el camión como adu-

ce él, cuatro presos y un miembro del Ejército, según se ha comprobado"...; que Musenden "fué sorprendido llevando pasajeros en el camión que conducía y **no presos como él pretende hacer ver**"; y finalmente, que otra comunicación que allí se transcribe, "es un mentís a lo **alegado por el demandante señor Alfonso Salvador Musenden**" (se refiere a que no eran un miembro del Ejército y presos los que transportaba);

Considerando que, en apelación, la parte intimada presentó al juez, como elemento de prueba, una certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Paz que dictó la sentencia visada por el Juez de Paz, en la cual se expresa: "Que en la audiencia celebrada por este Juzgado de Paz, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha 30 de junio de 1948, el señor Alfonso Salvador Musenden, parte demandante, declaró, al ser interrogado por el Magistrado Juez de Paz, que en fecha 26 de mayo del corriente año llevaba en el camión propiedad de la Lock Joint Pipe C., manejaba: un miembro del Ejército Nacional y cuatro prisioneros que se dirigían de Rincón a Monseñor Nouel y que así lo declaró a sus superiores inmediatos señor J. H. Schwalbach al ser sorprendido por éste en la carretera Duarte";

Considerando que el juez de quien procede la sentencia impugnada, para fallar como lo hizo, se fundó, no solamente en las razones ya transcritas en el alegato de la parte recurrente, sino además en que, "en cuanto a la certificación del Secretario del Juzgado de Paz aludido—que, los Secretarios de cualquier tribunal o juzgado atribuyen a sus actos eficacia jurídica, siempre que obren en los límites de sus obligaciones;— que, fuera de esos límites, obran indebidamente y sus actos entonces carecen de todo valor;— que, especialmente, los Secretarios de tribunales que expidan certificación de formalidades sustanciales, relativas a una sentencia, son sin eficacia y carecen de fuerza probante, porque esos documentos están fuera de sus atribuciones; que, en la especie, de acuerdo con lo expuesto, la certificación criticada debe desestimarse por contener afirmaciones que están fuera de las atribuciones de los Secretarios y, ade-

más, porque la veracidad de las mismas no se dice emanar de ningún documento capaz de producir efectos en justicia”;

Considerando que, finalmente en dicho fallo se expresa, entre sus fundamentos, que “jamás la simple enunciación de los motivos de una sentencia emanada de un funcionario judicial puede constituir una confesión que haga fe contra aquel a quien se atribuye; que, por tanto, no apreciando la enunciación comentada relativa al apelante, en ningún documento de la causa, su apreciación como elemento de prueba es también sin valor ni eficacia jurídica”;

Considerando que en la especie, el juez, para dar por no probada la falta del obrero, no se ha fundado en que los elementos de prueba por él apreciados no comprobaran los hechos alegados por el patrono, sino fundamentalmente en que la certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Paz, no es un acto que entraba en sus atribuciones, y porque, lo contenido en tal certificación y en las enunciaciones de la sentencia, no tenían fuerza probante legal, esto es, en una antijuridicidad de esas dos pruebas presentadas;

Considerando que, tanto los jueces como los secretarios de los tribunales, son oficiales públicos competentes para comprobar, auténticamente, uno y otro en la sentencia, y el último en las actas de audiencia, lo que hayan visto u oído, y que las enunciaciones referentes a ello tienen fuerza probante hasta inscripción en falsedad; que, por otra parte, dentro del régimen liberal de las pruebas admitido por el artículo 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo ya transcrita, los jueces pueden aceptar cualquier medio legal de prueba para formarse su íntima convicción;

Considerando que, en el presente caso, los documentos aportados al debate como pruebas —la sentencia de primer grado, y la certificación de lo ocurrido en la audiencia— se refieren a las atribuciones de oficiales públicos competentes; que esos documentos auténticos hacen fe de su contenido—lo oído o visto por ellos— hasta inscripción en falsedad, y el juez a quo no ha podido, sin violar la ley, negarles el carácter de pruebas legalmente admisibles;

Considerando que es evidente que, en el presente caso, en el fallo impugnado, ha sido violado el artículo 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, y por esa causa debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.